

SECCION SEGUNDA.

Atentados contra la seguridad.

Art. 119. Comete atentado contra la seguridad individual un funcionario o empleado público :

1º Cuando, teniendo o no autoridad judicial, i sea o no mediante juicio, aplica alguna pena desconocida por la legislacion del Estado i de la Union, ya sea que se trate o no de personas realmente culpables ;

2º Cuando, no teniendo autoridad judicial competente, impone a alguna persona alguna pena, fuera de los casos en que para ello le autorice espresamente la lei ;

3º Cuando, teniendo autoridad judicial competente, impone a alguna persona alguna pena que no esté señalada al delito por una lei promulgada antes de su perpetracion ; o sin que el penado haya sido oido i juzgado conforme a derecho, fuera de los casos en que la lei autoriza para aplicar pena correccional ;

4º Cuando obliga o pretende obligar a alguno a que dé testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes, hermanos, o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ;

5º Cuando allanare la casa de un individuo, o violare su correspondencia epistolar o sus papeles privados, registrándolos, examinándolos o interceptándolos, fuera de los casos en que lo permita la lei, o sin las formalidades que ella prescriba ;

6º Cuando prende o arresta a una persona, sin orden escrita, dada orijinal al alcaide o carcelero i en copia al mismo detenido, dentro de las doce primeras horas de la detencion, a mas tardar ; o cuando esta tiene lugar por causas que no son motivo criminal, ni pena correccional debidamente impuesta ;

7º Cuando para ejecutar la aprehension de una persona, aun en los casos en que puede hacerla, usa de maltratamientos, vejaciones u otros medios desproporcionados e innecesarios ;

8º Cuando recluta a algun individuo para el servicio de las armas en tiempo de paz, o a una persona exenta del reclutamiento, aun cuando sea en tiempo de guerra ;

9º Cuando no dicta, con la prontitud posible i que el caso requiera, resolucion fundada para satisfacer a las peticiones que se le dirijan en el ejercicio de sus funciones ; o cuando rehusa dar las copias legalizadas que se le pidan para fundar en ellas una acusacion contra el mismo u otro funcionario o empleado.

Art. 120. El funcionario o empleado público que incurra en el delito que prevé el inciso 1º del artículo anterior, así como todos los individuos, ya sean o no empleados, que concurran a su ejecucion, aun cuando sea cumpliendo órdenes recibidas, serán castigados como los responsables de un delito comun, segun el mal que hubieren causado ; i serán ademas destituidos e inhabilitados, por dos a diez años, para ejercer empleo, oficio o cargo público.

Art. 121. Cuando el delito en que incurra el funcionario o empleado, fuere algun otro de los previstos en los incisos 2º a 9º del artículo 119, sufrirá, segun la gravedad del caso, privacion de empleo, o solo suspension por seis meses a dos años, i ademas pagará una multa de veinte a doscientos pesos. Pero si incurriere en caso que tenga señalada pena especial, esa será la que se aplique.

Art. 122. El majistrado o juez que, teniendo en prision o detencion a alguno contra quien proceda criminalmente, no le tomare su declaracion instructiva dentro de tercero dia, a mas tardar, pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Esceptúase el caso en que el funcionario hubiere de recibir declaracion a mas de diez detenidos a un mismo tiempo, pues entonces tendrá tres dias mas para cada diez personas.

Art. 123. El majistrado o juez que ponga o mantenga en detencion o prision a un individuo que dé fianza, en los casos en que la lei permita su admision, o que no ponga en libertad al procesado en cualquier tiempo que aparezcan suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para la detencion o prision, incurrirá en doble pena de la señalada en el artículo anterior.

Art. 124. El alcaide, carcelero o encargado de alguna casa de encierro, que mantenga en ella a un individuo por mas de doce horas, sin la órden escrita de la autoridad correspondiente, será privado de su empleo.

Art. 125. El alcaide, carcelero o encargado de alguna casa de encierro, que sin órden espresa de autoridad competente mantuviere incomunicado algun preso, o usare ácia él de mas apremios que los necesarios para asegurar su persona o de los que se les prescriban por autoridad competente, o dejare de presentar algun preso en las visitas de cárcel, sufrirá arresto por dos meses a un año.

SECCION TERCERA.

Atentados contra la propiedad.

Art. 126. Comete atentado contra la propiedad un funcionario o empleado público :

1° Cuando espide órden para tomar la propiedad de alguna persona o corporacion, o para turbarle en la posesion, uso i aprovechamiento de ella, aunque sea con el objeto del servicio público, sin su propio consentimiento, fuera de los casos previstos en el inciso 23°, art. 17° de la constitucion del Estado, de las ejecuciones i demas negocios civiles espresados terminantemente en las leyes;

2° Cuando para tomar la propiedad de alguna persona o corporacion i aplicarla a usos públicos, en caso de que alguna pública necesidad, legalmente comprobada, así lo exija, i de acuerdo en todo con el citado inciso 23°, art. 17 de la constitucion, regula a su arbitrio la compensacion que deba darse al propietario ;

3° Cuando exige empréstitos forzosos para el gobierno, que no se hallen espresamente autorizados por lei fundada en la constitucion nacional i en la del Estado ;

4° Cuando obliga a los particulares o asociaciones a hacer gastos que la lei no les impone, o a alojar tropas u oficiales, o a suministrar objetos para su servicio.

Art. 127. El funcionario o empleado que incurra en alguno de los casos previstos en el artículo anterior, pagará una multa de veinte a doscientos pesos, salva la indemnizacion de daños i perjuicios.

Art. 128. No se comprenden en esta seccion los delitos comunes contra la propiedad, en que puedan incurrir los funcionarios o empleados como cualquier individuo particular.

CAPÍTULO TERCERO.

OTRAS INFRACCIONES.

Art. 129. El que en algun otro caso, fuera de los espresados en los dos capítulos precedentes, infrinja disposicion terminante de la constitucion del Estado, que no se halle en desacuerdo con la nacional, pagará una multa de diez a cien pesos, a menos que se trate de algun delito o culpa especialmente previsto i castigado en este código.

Si el que cometa la infraccion fuere funcionario o empleado público, sufrirá tambien suspension de empleo por dos meses a un año.

TÍTULO SEGUNDO.

Delitos i culpas contra el órden público.

CAPÍTULO PRIMERO.

INFIDENCIA.

Art. 130. Son reos de *infidencia*, los individuos residentes en el Estado, o los naturales de él aun cuando no sean residentes, que promueven o ausilian de cualquier modo la invasion del territorio por fuerzas hostiles, procedentes del extranjero o de otro Estado de la Union Colombiana; aun cuando no se propongan más que sustituir en el gobierno a un partido por otro o a unas personas por otras.

Art. 131. Los reos de infidencia pagarán una multa de ciento a mil pesos, i en casos graves serán además espulsados por uno a cuatro años. En todo caso, serán suspendidos de los derechos de ciudadano por el tiempo señalado aquí para la espulsion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

REBELION.

Art. 132. Es *rebelion*, el levantamiento o insurreccion de una porcion mas o menos numerosa de habitantes del Estado, negando a su gobierno constitucional la obediencia debida, o procurando sustraerse de ella, o haciéndole la guerra con las armas.

Art. 133. Los que en la rebelion hayan procedido como autores principales, sufrirán de dos a ocho años de espulsion, con suspension de los derechos políticos por igual tiempo, i pagarán una multa que no baje de la vijésima ni esceda de la décima parte de sus bienes.

Art. 134. Los demas comprendidos en la rebelion o alzamiento serán desterrados del departamento en que se inició, i de sus límites, por uno a cuatro años, i serán suspendidos de los derechos políticos por igual tiempo.

CAPÍTULO TERCERO.

SEDICION.

Art. 135. Es *sedicion*, el levantamiento tumultuario de jentes, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia al gobierno del Estado, sino de oponerse con armas o sin ellas a la ejecucion de alguna lei, servicio lejítimo o providencia de las autoridades, o para atacar o resistir violentamente a las mismas o sus delegados.

Art. 136. Cuando se cometa el delito de sedicion con armas, los autores principales sufrirán la pena establecida en el artículo 133, imponiéndose el máximo precisamente al que haya figurado como jefe. Los demas reos sufrirán la pena prescrita en el artículo 134.

Se entiende cometido el delito de sedicion con armas, cuando las llevan por lo menos diez de los sediciosos.

Art. 137. Si el delito de sedicion se cometiere sin armas, se impondrá a los sediciosos la mitad de las penas respectivamente señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO CUARTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 138. Son autores principales de rebelion o sedicion :

1° Los que hayan promovido, organizado o dirigido la insurreccion o alzamiento ;

2° Los que hayan sublevado para la rebelion, sedicion o alzamiento algun cuerpo de tropas, o alguna tripulacion de buque, o algun pueblo, distrito o cuadrilla de jente armada ;

3° Los que usurparen el mando de algun cuerpo de tropas, o de algun distrito, departamento, comarca, fortaleza, buque o puesto militar, para cooperar a la rebelion o sedicion ; o los que teniendo lejítimamente el mando, se unieren o entregaren a los rebeldes, con el cuerpo de tropas, distrito, departamento, comarca, fortaleza, buque o puesto que mandaren ;

4° Los que proporcionaren voluntariamente i a sabiendas armas, caudales, pertrechos, víveres, i cualesquiera otros artículos, en términos que sin ellos no podría probablemente llevarse a efecto la rebelion o sedicion ;

5° Los funcionarios públicos o ministros de un culto, que con exhortaciones, discursos, edictos, cartas pastorales u otros escritos, hubieren causado la rebelion o sedicion, o despues de acaecida la fomentaren del mismo modo ;

6° Los que con objeto de escitar a que se cometa el delito de rebelion o sedicion, tocaren o hicieren tocar a rebato o jenerala, llamada, u otro toque de guerra o de alarma.

Art. 139. Las penas impuestas en los capítulos anteriores contra los rebeldes o sediciosos no se aplicarán, sino en el caso de que la rebelion o sedicion se hayan consumado; i se tendrán por consumadas, cuando los comprometidos en ellas no desistan de su intento, despues de requeridos por la autoridad pública, de cualquier modo que sea posible.

Art. 140. Los rebeldes o sediciosos que en virtud del requerimiento de la autoridad pública desistieren de su intento i se aquietaren, no sufrirán pena alguna si no hubieren cometido violencias contra los funcionarios o particulares, ni destituido empleados, ni dispuesto del tesoro público. Si hubieren ejecutado alguno de estos hechos, se les castigará solo por ellos.

Art. 141. Los rebeldes o sediciosos que fueren aprehendidos en el acto de hacer resistencia con armas, serán castigados con las penas señaladas respectivamente a los autores de la rebelion o sedicion.

Art. 142. Las penas establecidas para los rebeldes i sediciosos, se aplicarán sin perjuicio de aquellas en que incurran por cualquier otro delito que hubieren cometido durante el movimiento.

Los autores principales de la rebelion o sedicion sufrirán las penas que correspondan a los rebeldes o sediciosos, por los demas delitos cometidos durante el movimiento, en caso que no resulte quién los cometi6.

Art. 143. No son delitos diversos de la rebelion o sedicion, las violencias contra las personas, que son inseparables de un combate por las armas, cuando los rebeldes o sediciosos llegaren a combatir. Pero se tendrá esta circunstancia como agravante del delito de rebelion o sedicion.

Art. 144. El que para escitar a una rebelion o sedicion tocara o hiciere tocar a rebato, jeneral, llamada, u otro toque de guerra o de alarma, si no se siguieren la rebelion o sedicion, sufrirá solo un arresto de dos a seis meses, i la suspension de los derechos políticos por dos a cuatro años.

CAPÍTULO QUINTO.

MOTINES, ASONADAS I OTROS DESÓRDENES.

Art. 145. Es *motin*, el movimiento insubordinado i reunion turbulenta de una parte del pueblo, o de una porcion de individuos mancomunados, para exigir con la fuerza o con gritos, insultos o amenazas, que las autoridades, como tales, hagan o dejen de hacer alguna cosa, justa o injusta, aunque sin llegar a ninguno de los casos espresados en los dos capítulos anteriores.

Art. 146. Es *asonada*, la reunion i el movimiento de personas mancomunadas, i dirijidas, con gritos, insultos o amenazas, a turbar o embarazar alguna fiesta o acto público; a hacerse justicia por su mano; a incomodar, injuriar o intimidar a otras personas, u obligarlas por la fuerza a alguna cosa, sea justa o injusta; o a causar de cualquier otro modo algun escándalo o alboroto en el pueblo, sin que se realice ninguno de los casos espresados en el artículo anterior i en los dos capítulos anteriores.

Art. 147. Los que hayan promovido o dirijido el motin sufrirán

de uno a tres años de reclusion o presidio, i los demas la mitad de dicha pena.

Art. 148. Los que hayan promovido o dirigido la asonada, sufrirán de seis meses a dos años de arresto, i los demas la mitad de la pena.

Art. 149. Los reos de motin o asonada, que durante el movimiento cometieren otros delitos, sufrirán las penas a estos señaladas. Los autores principales quedarán ademas sujetos a la disposicion de la segunda parte del artículo 142.

Art. 150. En caso de motin o asonada, la autoridad pública hará un requerimiento a la voz o por medio de un edicto, bandò o pregon, para que los comprometidos desistan o se dispersen; i a los que en virtud de este requerimiento se retiraren o separaren del motin o la asonada, solo se les impondrá, si han sido promovedores o directores, un arresto de diez días a dos meses i una multa de diez a sesenta pesos, en caso de motin; i solo la mitad de dichas penas, en caso de asonada.

Los demas reos no sufrirán pena alguna por el delito de motin o asonada, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido.

Art. 151. La justicia de las pretensiones de los reos de motin o asonada será una circunstancia atenuante del delito; pero nunca podrá servirles de excusa.

Art. 152. El que sin orden de autoridad competente, o sin un verdadero motivo de calamidad pública repentina, como incendio, inundacion u otros semejantes, tocara a rebato con campana, cañonazo, caja o de cualquier otro modo, sufrirá un arresto de quince dias a tres meses, sin perjuicio de las penas en que incurra si lo hiciere con algun motivo de los espresados en los capítulos 2º i 3º de este título.

Art. 153. Los que en tiempos i lugares destinados a mercados, negociaciones, tráfico o comercio, diversiones públicas o fiestas religiosas, o en otros sitios i tiempos de concurrencia, trabaren riñas o peleas, o de otro modo perturbaren seriamente el acto o las personas reunidas, sufrirán un arresto de tres a treinta dias, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el delito que cometieren.

CAPÍTULO SESTO.

ARMAMENTO ILEGAL DE TROPA.

Art. 154. Cualquier individuo que, sin lejitimas facultades, levantara cuerpo de tropa armada, o pusiere sobre las armas parte alguna de la fuerza pública del Estado, o reclutare soldados o jentes para que se armen, sufrirá de uno a cuatro años de espulsion i una multa de ciento a mil pesos.

Art. 155. Igual pena sufrirán los que, sin lejitima facultad, se apoderaren del mando de algun cuerpo de tropas, buque de guerra o puesto militar.

Art. 156. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las penas en que incurran los reos por el mal uso que hicieren de la fuerza armada.

TÍTULO TERCERO.

Delitos contra la autoridad pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

RESISTENCIA A LA EJECUCION DE LAS LEYES I OTROS ACTOS DE LA
AUTORIDAD.

Art. 157. El que, fuera de los casos de que hablan los capítulos 2º, 3º i 4º del título anterior, resistiere o impidiere la ejecucion de alguna lei, acto de justicia, reglamento u otra providencia de la autoridad pública, sufrirá reclusion o presidio de seis meses a dos años. Si para ello hiciere resistencia con armas, se aumentará la pena en la mitad, sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere.

Los funcionarios o empleados públicos que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo 5º, título 9º de este libro.

Art. 158. Si alguno de los delitos espresados en el artículo anterior fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas, sufrirán los autores principales, directores o promotores, dos a cuatro años de reclusion o presidio, i todos los demas reos, indistintamente, cuatro meses a un año de la misma pena.

Art. 159. Al que levantara la voz o hiciere alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia con algun delincuente, condenado a sufrir alguna pena, se le aplicará la de reclusion o presidio por uno a cuatro años.

Si la voz que diere o tentativa que hiciere causare rebelion, sedicion, motin o asonada, sufrirá respectivamente las penas impuestas en los capítulos 2º, 3º i 4º del título anterior.

Si se consumare el delito sustrayendo al reo del castigo, se aplicará ademas la pena que estuviere señalada al delito perpetrado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

USURPACION O EMBARAZO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS.

Art. 160. El funcionario o empleado público que, a sabiendas, usurpare o se arrogare autoridad que no tenga, pagará una multa de diez a cincuenta pesos, si de tal usurpacion o arrogacion no se siguiere daño o perjuicio de tercero, o algun mal al Estado.

Si se siguiere daño o perjuicio de tercero, o algun mal al Estado, el reo principal, i el que autorizare o ejecutare sus órdenes, sufrirán multa de cuarenta a doscientos pesos, i suspension de empleo por seis meses a dos años.

Cuando el delito se cometa por quien no tenga el carácter de funcionario o empleado público, se aplicarán, segun los casos, las penas señaladas en el capítulo 5º, título 6º de este libro.

Art. 161. El que por medios suficientes para ello impidiere que algun diputado se presente en la asamblea legislativa a desempeñar sus funciones, sufrirá arresto por seis meses a dos años, sin perjuicio de la pena que pueda estar señalada al medio coercitivo empleado, como delito distinto.

Si fuere funcionario o empleado público el que cometa aquel delito, será privado de su empleo o cargo, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 162. Los que con armas, amenazas, tumulto u otros medios bastantes, disolvieren la asamblea legislativa cuando se halla reunida, o impidieren su reunion, o coartaren sus deliberaciones, o el voto de alguno de sus miembros, sufrirán reclusion o presidio por dos a seis años.

Si fuere funcionario o empleado público quien cometa el delito, sufrirá ademas privacion de empleo. En casos muy graves, puede tambien imponérsele la suspension indeterminada de derechos políticos, o inhabilitacion por diez años para obtener empleo, oficio o cargo público, o ambas penas juntamente.

Art. 163. El que impidiere o turbare al presidente, secretario de Estado, tribunales o jueces, o a cualquiera otra autoridad pública civil o militar, el libre ejercicio de sus respectivas funciones, sufrirá presidio o reclusion por cuatro meses a cuatro años.

Art. 164. El que con fuerza o amenazas compeliere a un funcionario público a hacer, como tal funcionario, alguna cosa, aunque sea justa, sufrirá reclusion o presidio por cuatro meses a tres años.

Esta disposicion comprende a los que ocasionalmente ejercen funciones públicas, como los jueces de hecho, compromisarios, i demas que fallan en los procesos sin autoridad permanente.

Para la imposicion de la pena señalada en este artículo, no es necesario que se haya ejecutado el acto para el cual ha mediado amenaza o violencia, aunque la ejecucion será una circunstancia agravante del delito.

Art. 165. Si los delitos espresados en los dos artículos precedentes se cometieren por algun funcionario o empleado público, o si el que ejecuta los hechos espresados en dichos artículos usare para ello de armas, se tendrán esas circunstancias como agravantes.

TÍTULO CUARTO.

Allanamiento de cárceles i establecimientos de castigo.

CAPÍTULO PRIMERO.

ALLANAMIENTO ESTERIOR.

Art. 166. El que, fuera de los casos espresados en el título 2º de este libro, escalare, asaltare o allanare alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion, o cualquiera otro establecimiento público de detencion, correccion o castigo, con el objeto de dar libertad o de ofender a al-

guno o algunos de los presos o detenidos, sufrirá de dos a cuatro años de reclusion o presidio, si no se realizare la fuga u ofensa intentada. Si se realizare, será la pena de una mitad más de reclusion o presidio, sin perjuicio de otra mayor que esté impuesta al otro delito cometido.

Art. 167. Las mismas penas se impondrán, en los casos respectivos, a los que con igual objeto asaltaren o acometieren a los agentes de justicia, u otros encargados de conducir algun preso.

CAPÍTULO SEGUNDO.

FUGA DE PRESOS.

Art. 168. El que estando legalmente preso se fugare, escalando el edificio en que estuviere, o rompiendo alguna pared, puerta o ventana, o usando de cualquiera otra violencia, sufrirá de dos a seis meses de reclusion o presidio, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito que hubiere cometido, o por cualquiera otro en que incurra en el acto o despues de la fuga.

Art. 169. Si no hubiere habido para la fuga escalamiento, fractura ni violencia, solo se aumentarán las prisiones i seguridades.

Art. 170. Los que a sabiendas encubrieren o acogieren a los presos o detenidos, que se fugaren de las cárceles, fortalezas, casas de reclusion o cualesquiera otros establecimientos de correccion o castigo, sufrirán, por este solo hecho, arresto de uno a seis meses, i pagarán una multa de diez a cincuenta pesos. Esceptúanse las personas a que se refiere el artículo 73.

CAPÍTULO TERCERO.

RESPONSABLES DE LA FUGA DE PRESOS.

Art. 171. Los alcaides, guardas o encargados de la custodia de los presos, detenidos o sentenciados, que facilitaren o a sabiendas toleraren alguno de los delitos espresados en los capítulos anteriores, o dieren lugar a ellos, o disimularen la introduccion de armas o instrumentos para ejecutarlos, sufrirán de uno a cuatro años de reclusion o presidio.

Igual pena sufrirán si, de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren o permitieren a sabiendas la fuga de algun preso, detenido o sentenciado, puesto bajo su custodia.

Si mediare soborno o cohecho, se les impondrá ademas, en ambos casos, una multa por valor del cuádruplo de lo recibido, e inhabilitacion por diez años para ejercer cargo público.

Art. 172. Los alcaides i demas personas comprendidas en el artículo precedente, que por descuido u otra culpa dieren lugar a la evasion o fuga de algun preso, detenido o sentenciado, puesto bajo su custodia, sufrirán arresto de cuatro meses a dos años.

Art. 173. El que no estando encargado de la custodia de los presos, facilitare por medio de algun fraude o artificio, o por soborno

o cohecho, la fuga de algun preso, detenido o sentenciado, o a sabiendas le suministrare algun medio, o le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá reclusion o presidio de cuatro meses a dos años.

Los que usen de tales medios para libertar a sus hijos, a sus padres o a su consorte, quedarán escluidos de esta pena, si no interviere fraude, soborno o cohecho.

Art. 174. Si fuere funcionario o empleado público quien hubiere cometido el delito de que habla el artículo anterior, sufrirá además una multa de doscientos a mil pesos; i si lo hubiere cometido en el ejercicio de sus funciones, se le castigará como prevaricador.

Art. 175. Para la graduacion de los delitos i aplicacion de las penas que comprende este capítulo, se tendrá en consideracion el número de los que se fugaren, i el delito por que estaban presos.

Art. 176. En los casos de que queda hecha mencion, las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias a que estuviere o debiere estar sujeto el fugado.

TÍTULO QUINTO.

Delitos contra la salud pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

DELITOS DE LOS MÉDICOS I CIRUJANOS.

Art. 177. El médico o cirujano que, prevaliéndose de su posicion, cometa homicidio o envenenamiento, o abuse de mujer a quien asista, o incurra en cualquier otro delito cuya comision le facilite el arte que profesa, además de la pena impuesta al delito, en sus respectivos casos, i de considerarse su posicion como circunstancia agravante, será inhabilitado por diez años para ejercer aquella profesion.

Art. 178. El médico o cirujano que, asistiendo a alguna persona, i advirtiendo señales de envenenamiento o de otra grave violencia material cometida contra la misma persona, no diere parte inmediatamente a la autoridad pública, será juzgado como auxiliador, si resultare haberse cometido un delito.

Art. 179. Entiéndese por médico o cirujano, para todos los efectos de la lei penal, la persona que pública i profesionalmente ejerce la medicina o cirugía.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DELITOS DE LOS BOTICARIOS I VENDEDORES DE DROGAS.

Art. 180. El boticario o vendedor de sustancias medicinales, que sin receta de médico o cirujano despachare veneno, o droga nociva a la salud, si de aquí se siguiere algun daño, sufrirá arresto por dos

meses a un año, o pagará una multa de cincuenta a doscientos pesos, siempre que no haya habido malicia en la venta de la sustancia nociva.

Si esta se ha administrado con intencion criminal, i el vendedor tenia conocimiento previo de la intencion, será tenido como uno de los autores del delito.

Art. 181. La pena señalada en el artículo anterior, se hace estensiva a los que vendieren sustancias aplicables a las artes o usos domésticos, pero que sean venenosas o nocivas a la salud, o peligrosas de cualquier modo en su manejo o aplicacion, siempre que se administren con las circunstancias espresadas en dicho artículo.

Art. 182. Entiéndese por veneno o medicamento nocivo a la salud, aquel que en dosis pura, de menos de medio gramo, puede producir la muerte o graves desórdenes en la constitucion del paciente.

Art. 183. El boticario o practicante que, por impericia o descuido, equivocare los medicamentos prescritos en la receta del facultativo, ya sea en la sustancia o en la dosis, u omitiere o equivocare las necesarias inscripciones en las vasijas o paquetes, i de ello se siguiera algun daño, sufrirá la pena prescrita en la primera parte del artículo 180. Si hubiere habido malicia, será penado conforme a la segunda parte del citado artículo.

Art. 184. El boticario o practicante que vendiere drogas o medicamentos adulterados o corrompidos, pasados o desvirtuados, i de ahí se orijinare algun daño, sufrirá arresto por uno a seis meses, o pagará una multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 185. Siempre que el boticario, droguista o practicante, proceda maliciosamente, en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, ademas de la pena como envenenador, será inhabilitado por diez años para ejercer aquel oficio.

CAPÍTULO TERCERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 186. Los médicos o cirujanos, comadrones o parteras, que revelaren el secreto a ellos confiado. por razon de su profesion, fuera de los casos en que segun la lei deba revelarse, sufrirán arresto por uno a seis meses, o pagarán una multa de veinte a cuatrocientos pesos, que podrá reclamar para sí la persona ofendida con la revelacion.

Si revelaren el secreto por soborno o cohecho, se les declarará ademas inhabilitados por diez años para ejercer su respectiva profesion.

TÍTULO SESTO.

Delitos i culpas contra la fe pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, DE SELLOS,
PAPEL SELLADO I ESTAMPILLAS.

Art. 187. Los que falsificaren los documentos de créditos liquidados i reconocidos a cargo del Estado, o los vales, libramientos o cartas de pago de las tesorerías u otras oficinas de hacienda, que circulen i se coticen públicamente en el Estado bajo la garantía de su gobierno, sufrirán de tres a seis años de reclusion o presidio, i pagarán una multa de mil a dos mil pesos.

En iguales penas incurrirán los que, a sabiendas, pusieren en circulacion los espresados documentos; pero si fueren las mismas personas que los han falsificado, no sufrirán doble pena, sino aumento de las señaladas, en una tercera parte más respectivamente.

Art. 188. Los que falsificaren documentos de créditos liquidados i reconocidos a cargo del Estado, que no se cotizan ni circulan públicamente, sufrirán de dos a cuatro años de reclusion o presidio, i pagarán una multa de quinientos a mil pesos.

En iguales penas, o en el aumento de la tercera parte, incurrirán los que pongan en circulacion dichos documentos, segun se esplica en la segunda parte del artículo anterior.

Art. 189. Los que falsificaren los sellos que conforme a la lei deban usar los funcionarios o empleados públicos, sufrirán de dos a cuatro años de reclusion o presidio.

Art. 190. Los que tomen los verdaderos sellos, i abusaren de ellos, autorizando algun documento falso, o haciendo que otra persona lo autorice, sufrirán de uno a tres años de reclusion o presidio.

Art. 191. Si los delinquentes fueren individuos, que por razon de su empleo tuvieren a su cargo o custodia dichos sellos, sufrirán de tres a seis años de reclusion o presidio, con inhabilitacion por diez años para obtener destino, cargo u oficio público.

Art. 192. Los encargados de la custodia de los sellos espresados en los artículos anteriores, que por negligencia u omision dieren lugar a que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán arresto de uno a dos años, e inhabilitacion por cuatro años para obtener empleo, oficio o cargo público.

Art. 193. Los que falsificaren el papel sellado del Estado, pagarán multa de quinientos a mil pesos. Si la falsificacion la hiciere alguno de los encargados de timbrar o custodiar el papel, será además inhabilitado por diez años para obtener empleo, oficio o cargo público.

En iguales penas incurrirán los que introdujeren de fuera del Estado, i los que espendieren a sabiendas, papel sellado falso; pero si unos u otros fueren los mismos autores de la falsificacion, no sufrirán doble pena, sino las señaladas, con aumento de una tercera parte.

Art. 194. Los que hicieren uso del papel sellado falso, sabiendo que lo es, pagarán una multa de veinticinco a cien pesos. Pero si hubieren tenido parte en su falsificación, o alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán la misma pena que los autores.

Art. 195. En las mismas penas establecidas en los tres artículos anteriores incurrirán respectivamente los responsables de falsificación, introducción, expendio o uso de estampillas de correo u otras, emitidas por el Estado como medio de percibir alguna contribución.

CAPÍTULO SEGUNDO.

FALSEDADES EN DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS.

SECCION PRIMERA.

Documentos públicos.

Art. 196. Los que falsificaren actas, decretos o cualesquiera otras resoluciones de la asamblea legislativa, las firmas o rúbricas del presidente o secretario de Estado, en resolución, orden, decreto u otro escrito de administración pública, o las provisiones, cartas, despachos, títulos o providencias expedidos por la corte superior, por el gobernador del distrito capital, ó por los prefectos, sufrirán de tres a seis años de reclusión o presidio.

Art. 197. Los que falsificaren auto, sentencia, decreto o resolución de un juez de primera instancia, alcalde o juez de distrito, sufrirán de dos a cuatro años de reclusión o presidio.

Art. 198. El que publicare manuscritos conteniendo leyes, decretos, resoluciones, providencias u otros actos oficiales de las autoridades públicas, apócrifos, sufrirá reclusión o presidio por uno a tres años. Si este delito se cometiere por medio de la imprenta, la circunstancia se tendrá como agravante.

Art. 199. Sufrirán de uno a cuatro años de reclusión o presidio :

1º Los que a sabiendas estendieren o autorizaren escritura pública o auténtica, acta, acuerdo o providencia de autoridad pública, partida de casamiento, bautismo o muerte, que sean falsos ;

2º Los que alteraren el sentido de cualquier documento público u oficial, arrancando, borrando, suprimiendo o variando lo escrito, o añadiendo o intercalando alguna cosa ;

3º Los que intercalaren en los libros, protocolos, registros o procesos, algun folio o documento, aunque no sean falsos, o los sustrajeren de ellos ; i los que hicieren igual intercalación, sustracción o supresión en los libros, asientos o registros de las oficinas o establecimientos públicos ;

4º Los que a sabiendas estendieren o autorizaren testimonio o certificado de los espresados documentos falsos, o ilejítimamente alterados, intercalados, diminutos o variados por cualquiera manera de las referidas ;

5º Los que en algunos de tales documentos mudaren el nombre o apellido de alguna persona ; los que falsificaren o finjeren firmas, rúbricas o signos, o supusieren personas, o desfiguraren los hechos,

ciones tienen en él valor de cambio; o en documento de crédito pasivo, que aparezca emitido lejitimamente por los empleados de dicha compañía; o en billete circulante, que tenga valor de cambio en el Estado, aun cuando no sea emitido dentro de su territorio; o en letras de cambio, pagarés, concimientos, pólizas, facturas, libros u otros instrumentos de comercio, sufrirán reclusion o presidio por uno a cuatro años, i pagarán una multa de ciento a mil pesos.

Art. 209. Cuando la falsificacion se cometa en cédulas o billetes de banco, legalmente establecido en el Estado, i cuyos billetes o cédulas tienen en él circulacion como la moneda, aunque no sea forzosa, el máximo de la pena podrá estenderse en una cuarta parte más de la señalada en el artículo anterior. Si dichos billetes o cédulas fueren de recibo en las oficinas del Estado, el aumento del máximo podrá ser en la mitad.

Art. 210. Los que a sabiendas i en perjuicio de tercero contrahieren o alteraren escritos o documentos privados, distintos de los que se mencionan en los dos artículos anteriores; o borraren lo que estuviere en ellos escrito, o añadieren lo que no estaba, o se mudaren el nombre o apellido, o finjieren firma, rúbrica o sello, o de cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento o escrito privado, no mencionado espresamente en esta seccion, sufrirán reclusion o presidio por ocho meses a tres años.

Si los que cometieren este delito fueren funcionarios o empleados públicos, pagarán ademas una multa de cincuenta a doscientos pesos.

La primera parte de este artículo comprende a los que supongan falsamente hacer negocios de comercio a nombre o en asociacion de ciertas personas, i a los comerciantes que en su razon social usen de la espresion *i compañía*, no significando un verdadero asociado, escepto en los casos en que, conforme al código de comercio, puede continuarse usando de dicha espresion despues que ya no tiene su primitivo valor.

Art. 211. Las mismas penas se impondrán a los que, con perjuicio de tercero, usaren de alguno de los documentos o efectos falsificados, habiendo tenido parte en la falsedad, o alguna intelijencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito.

Los que sin esta intelijencia previa, i sin haber tenido parte en la falsedad, usen de alguno de estos documentos o efectos falsificados, sabiendo que lo son, i en perjuicio de tercero, serán castigados como ausiliadores.

Art. 212. La falsificacion de cualquiera de los documentos o escritos a que se refiere esta seccion, i el uso de ellos, cuando no sea en perjuicio de tercero, se castigará con arresto de ocho dias a tres meses.

CAPÍTULO TERCERO.

VIOLACION DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.

Art. 213. El funcionario o empleado público del Estado en el ramo de correos, que sustraiga, suprima o abra alguna carta cerrada, despues de puesta en el correo, o que contribuya a sabiendas a que la abra otra persona que no sea aquella a quien se dirige, fuera de

los casos en que lo autorice espresamente la lei de acuerdo con la constitucion, será inhabilitado por diez años para obtener empleo o cargo público, i pagará una multa de doscientos a quinientos pesos.

Art. 214. Cualquiera otro funcionario o empleado público del Estado, que suponiéndose autorizado, o abusando de su autoridad, estraiga, abra o suprima, o haga estraer, abrir o suprimir alguna carta cerrada que se dirija a otra persona, despues de puesta en el correo o marcada con el sello de la administracion, será inhabilitado por diez años para obtener empleo o cargo público, i pagará una multa de ciento a doscientos pesos.

Art. 215. El que con malicia estraigere carta del correo, o la abriere o la mandare estraer o abrir, sin estar autorizado para ello por aquel a quien se dirija la carta, sufrirá arresto por uno a seis meses, o pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

No incurren en pena alguna los que estraigan o abran cartas dirigidas al individuo que tengan bajo su patria potestad, tutela, cargo o direccion inmediata, o a su mujer propia durante el matrimonio i la vida comun.

Art. 216. En cualquier caso en que se descubra o haga público el contenido de carta o pliego que ilejítimamente hubiere sido abierto o estraído, se impondrá al responsable, de dos meses a un año de arresto, i una multa de veinte a cien pesos, que podrá reclamar para sí la persona que hubiere escrito la carta o tenga mas interes en el pliego.

Art. 217. Los que asaltaren o acometieren algun correo, posta o conductor de correspondencia pública o de pliegos del gobierno del Estado, para estraer o abrir alguna carta, o alguno de dichos pliegos, o las balijas que los contengan, sufrirán de dos a cuatro años de reclusion o presidio.

Si los que asaltaren o acometieren al correo, posta o conductor de correspondencia pública o de pliegos del gobierno del Estado, lo ejecutaren para robarles o para hacerles algun maltrato, vejámen o violencia, sin tocar a las balijas ni a la correspondencia, sufrirán el máximo de la pena impuesta al robo, maltrato, vejámen o violencia que hubieren cometido, pudiendo aumentarse en una sesta parte.

Art. 218. Los encargados de transmitir o recibir comunicaciones telegráficas, que a sabiendas i con perjuicio de tercero publiquen, retengan o alteren los telégramas que despachen o reciban i que sean de carácter privado, sufrirán arresto por uno a seis meses, i una multa de veinte a cien pesos, que podrá reclamar para sí la persona perjudicada.

CAPÍTULO CUARTO.

SUSTRACCION, ALTERACION O DESTRUCCION DE DOCUMENTOS O EFECTOS ARCHIVADOS; APERTURA ILEGAL DE DOCUMENTOS CERRADOS, I QUEBRANTAMIENTO ILEGAL DE SECUESTROS, EMBARGOS O SELLOS.

Art. 219. Sufrirán reclusion o presidio por uno a cuatro años:

1° Los que maliciosamente sustrajeren o destruyeren en todo o en parte algun proceso civil o criminal, protocolo o libro en que se sien-

ten partidas, actas, acuerdos o registros, o cualquier otro documento custodiado en archivo, oficina u otro depósito público ;

2º Los que fraudulentamente introduzcan, en archivo u oficina pública, algun documento supuesto o finjido, con objeto de hacer o que se haga mal uso de él suponiéndole verdadero ;

3º Los que a sabiendas abran testamento u otro instrumento cerrado, no siendo el mismo testador u otorgante, o en los términos prescritos por la lei ;

4º Los que, cuando por disposicion de autoridad competente se cerrare o sellare alguna habitacion, escotilla o cámara de buque, caja, baul o cualquiera otra cosa, para asegurar papeles o efectos, abran a sabiendas lo cerrado, o rompan los sellos, o sustraigan o destruyan, en todo o en parte, algunos de los papeles o efectos custodiados de esa manera.

Art. 220. Si los encargados del archivo, oficina o depósito público, o el que custodie el testamento o instrumento cerrado, o la persona a quien está confiada la guarda de llaves o sellos, cometieren alguno de los delitos espresados en el artículo anterior, sufrirán, ademas de la pena allí señalada, la de inhabilitacion por diez años para ejercer empleo o cargo público.

Art. 221. Cuando alguno de los delitos mencionados fuere cometido por negligencia u otra culpa del depositario, archivero o encargado de la custodia, se le suspenderá de su empleo por cuatro meses a dos años, i pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 222. Los efectos de que trata el artículo 219, puestos en secuestro o embargo, de orden de autoridad lejitima, en poder de alguna persona, serán considerados, para el efecto de imponer la pena, como si existiesen en depósito público.

Art. 223. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos espresados en el artículo 219, se considerará como si se hubiere hecho de efectos del Estado ; i el que se hiciere rompiendo los sellos puestos de orden de autoridad competente, se tendrá ademas como ejecutado con violencia a las cosas.

CAPÍTULO QUINTO.

ARROGACION DE EMPLEOS O FACULTADES.

Art. 224. El que se finjere funcionario o empleado público de cualquiera clase, o agente del gobierno, i ejerciere como tal alguna funcion, sufrirá reclusion o presidio por uno a tres años, i será inhabilitado por dos a seis años para obtener empleo o funcion pública.

Art. 225. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán, sin perjuicio de otras en que se incurra por usar despachos, nombramientos u otros documentos falsos, o por cometer cualquiera otro delito.

CAPÍTULO SESTO.

PERJURIO.

Art. 226. Los que en clase de testigos o peritos declaren falsamente, bajo de juramento o promesa de decir verdad, en juicio criminal o civil, o en diligencias judiciales cualesquiera, sufrirán reclusion o presidio por uno a cuatro años.

Si la falsa declaracion se hubiere dado por soborno o cohecho, se tendrá la circunstancia como agravante, i los reos pagarán ademas una multa igual al cuádruplo de lo que hubieren recibido o esperado recibir por el soborno o cohecho.

Art. 227. Los que en cualquiera otro caso, pero en acto oficial, declaren falsamente ante una autoridad, bajo de juramento o promesa, sufrirán de seis meses a dos años de reclusion o presidio.

TÍTULO SÉTIMO.

Delitos i culpas contra la sociedad doméstica.

CAPÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO.

Art. 228. Los que a sabiendas contraigan matrimonio, teniendo impedimento que lo anula, i los que como testigos de la ceremonia presencién, también a sabiendas, la celebracion de tal matrimonio, pagarán una multa de veinte a cien pesos.

Art. 229. Los que por razon de su ministerio, o en ejercicio de sus funciones, autoricen a sabiendas la celebracion de un matrimonio con impedimento que lo anula, pagarán doble multa de la expresada en el artículo anterior, i serán inhabilitados por dos a ocho años para obtener empleo, oficio o cargo público.

Art. 230. Si el impedimento fuere la existencia de un matrimonio anterior, los responsables que se mencionan en el artículo 228 sufrirán arresto por seis meses a dos años, i los mencionados en el artículo 229 arresto por uno a tres años, con inhabilitacion como allí se espresa.

Art. 231. Siempre que el impedimento se ignore por el hombre, mas no por la mujer, se impondrá precisamente a los responsables el máximo de las penas señaladas; i si fuere la mujer quien ignore el impedimento, conocido del hombre, la pena de encierro será la de reclusion o presidio, por el tiempo señalado para el arresto.

Art. 232. Los que por razon de su ministerio, o en ejercicio de sus funciones, autoricen la celebracion de un matrimonio que sea nulo por falta de formalidades, i los testigos que a sabiendas presencién la ceremonia, sufrirán respectivamente las penas señaladas en los artículos 228 i 229.

Pero si las formalidades omitidas no indujeren nulidad, los testigos no son responsables, i los demas a que se refiere este artículo solo sufrirán multa de veinte a cien pesos.

Art. 233. Si a la clandestinidad del matrimonio se añadiere para celebrarlo el engaño de suponerse funcionario o empleado el que no lo sea, el supuesto funcionario o empleado, i los contrayentes i testigos sabedores de la ficcion, sufrirán las penas espresadas en el artículo 224.

Art. 234. Los que por razon de su ministerio, o en ejercicio de sus funciones, autorizaren la celebracion de un matrimonio por menores no habilitados con la licencia que la lei requiere, serán destituidos de sus empleos, si estos fueren lucrativos, i si fueren onerosos, pagarán una multa de veinte a cien pesos.

Los testigos de la ceremonia, que la presenciaren a sabiendas de faltar la licencia requerida, pagarán la mitad de la multa señalada en este artículo.

Art. 235. Los menores que contrajeren matrimonio sin la licencia que la lei requiere, sufrirán arrestos de quince dias a dos meses en edificios distintos. Si la licencia no debia obtenerse sino por uno de los contrayentes, i el otro fuere sabedor de que faltaba, será castigado como auxiliador.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CORRUPCION DE JÓVENES.

Art. 236. Los que contribuyeren a la corrupcion de jóvenes de uno u otro sexo, púberes i menores de diez i seis años, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños o seduccion, ya proporcionándoles a sabiendas casa u otro auxilio para ello, sufrirán arresto de dos meses a un año.

Si dichos jóvenes fueren impúberes, los que contribuyan a su corrupcion serán castigados como responsables de estupro.

Art. 237. Sufrirán el máximo de la pena señalada en la primera parte del artículo anterior :

1º Los que a sabiendas contribuyan a la corrupcion de los jóvenes a que él se refiere, si aquellos fueren sirvientes domésticos de las casas de tales jóvenes, o de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion o beneficencia en que estos se hallaren ;

2º Los que cometan el mismo delito, siendo tutores, curadores, parientes, ayos o maestros de los jóvenes ; o directores, jefes o encargados de los establecimientos en que los jóvenes se hallaren ;

3º Los padres, madres, abuelos o abuelas, que consintieren en la corrupcion o prostitucion de sus hijos o nietos, de uno u otro sexo i de cualquiera edad.

Art. 238. Los reos mencionados en el inciso 2º del artículo anterior, quedarán tabien inhabilitados por diez años para obtener semejantes cargos o destinos ; i los que se mencionan en el inciso 3º, perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas i bienes de los jóvenes cuyo estravío han consentido.

TÍTULO OCTAVO.

Delitos i culpas contra la hacienda del Estado, de los distritos i establecimientos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO.

MALA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Art. 239. Los tesoreros, administradores, contadores, i cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos o comisionados, que administren, recauden, o de cualquier otro modo manejen o tengan en depósito caudales o efectos de la hacienda del Estado, que hicieren uso de los caudales o efectos para objetos particulares, aunque no hagan falta para las atenciones de la hacienda, i aunque se reemplacen o repongan luego que sean necesarios, serán privados de sus empleos, con inhabilitacion de uno a cuatro años para obtener los mismos u otros empleos, i pagarán una multa igual a la cuarta parte del valor de los efectos o caudales de que hubieren hecho uso.

Art. 240. Los funcionarios o empleados públicos espresados en el artículo anterior, que hicieren uso de los caudales o efectos de la hacienda del Estado para objetos particulares, i por semejante extravío hubieren dejado de cumplirse las atenciones de la misma hacienda en el respectivo ramo, si reponen los caudales voluntariamente, antes de que la falta llegue a noticia de la autoridad superior, sufrirán, ademas de la privacion de empleo con inhabilitacion de dos a ocho años para obtener los mismos u otros empleos, una multa igual a la tercera parte del valor de los efectos o de la cantidad de que hubieren hecho uso; sin perjuicio de satisfacer los daños ocasionados por no haberse cubierto oportunamente las atenciones públicas.

Art. 241. Si la hacienda pública se cubriere del todo, o por lo menos de las dos terceras partes de la cantidad o de los efectos malversados, despues que la malversacion llegue a noticia de la autoridad superior, ademas de pagar la multa espresada en el artículo anterior, los responsables serán inhabilitados por diez años para obtener empleo o cargo público.

Art. 242. Si la hacienda pública no se cubriere por lo menos de las dos terceras partes de la cantidad malversada, sufrirán los reos, ademas de la multa espresada en el artículo 240 i de inhabilitacion por diez años para obtener empleo público, reclusion o presidio por dos a cuatro años.

Art. 243. Si la aplicacion de que tratan los artículos anteriores se hiciere a otros usos públicos, pero diferentes de aquellos a que están destinados por la lei los caudales o efectos, los espresados empleados o funcionarios sufrirán suspension por uno a seis meses, i serán responsables de los daños i perjuicios ocasionados al Estado o a los particulares.

Art. 244. Los empleados de hacienda encargados de la recaudacion o custodia de fondos aplicados al crédito del Estado, que dis-

trajeren cualquier suma para otros objetos, aun cuando sean del servicio público, serán responsables al reintegro de las cantidades así distraídas, i perderán sus empleos.

Art. 245. Los funcionarios o empleados públicos espresados en el artículo 239, que por negligencia o descuido dieren lugar a que se extravíen o pierdan algunos caudales o efectos de la hacienda del Estado, o que dejen arruinar o deteriorar los edificios u otros bienes públicos que estén bajo su cuidado, serán privados de sus empleos, i pagarán los caudales o efectos perdidos o extraviados, o el valor del terioero que los objetos hayan sufrido.

Art. 246. Los funcionarios o empleados públicos a quienes corresponda el cobro o la recaudacion de cualesquiera intereses de la hacienda del Estado, que a los tres dias de cumplido el plazo no empezaren i continuaren las diligencias necesarias para realizar el cobro, serán suspendidos de sus destinos por uno a cuatro años, i pagarán una multa de la décima a la cuarta parte de lo que debian haber cobrado.

Si por esta omision se perdieren o extravíaren dichos intereses, los funcionarios o empleados públicos indicados serán privados de sus empleos, e inhabilitados para obtener otros por uno a cuatro años, i pagarán lo que haya dejado de satisfacerse.

Art. 247. Los funcionarios o empleados públicos a quienes esté encargada por la lei la aprobacion de alguna fianza, si aprobaren la que no lleve todos los requisitos legales, sufrirán suspension de su destino por seis meses a dos años.

Si por tal aprobacion quedare en descubierto la hacienda del Estado, serán los responsables privados de sus destinos, e inhabilitados para obtener otros por uno a cuatro años, i pagarán a la hacienda del Estado la pérdida que haya tenido.

Art. 248. En iguales penas a las espresadas en el artículo anterior, incurrirá el funcionario o empleado público que ponga a alguna persona en posesion de algun destino con manejo de caudales del Estado, sin que haya prestado la fianza legal, o sin estar aprobada por quienes corresponde.

Esceptúase de esta disposicion el caso en que se dé posesion sin la fianza previa a los empleados interinos, siempre que para ello se hayan observado las reglas prescritas por las leyes.

Art. 249. Los funcionarios o empleados públicos de que trata el artículo 239, que abusando de sus empleos dilataren los pagos debidos, so pretesto de no tener fondos para hacerlo, con el fin de comprar por sí o por interpuesta persona, o proporcionar a otro que compre los créditos a menor precio, o de obtener para sí u otro algun premio, ventaja o interes en el pago, o de molestar de cualquier otro modo al acreedor, serán privados de sus empleos, i pagarán una multa de doscientos a mil pesos.

Art. 250. Los mismos funcionarios o empleados públicos, encargados del manejo, la administracion o venta de los efectos o jéneros estancados a favor de la hacienda del Estado, que reservaren el todo o parte de los jéneros o efectos que debieran vender al público, para esponderlos por cuenta de ellos mismos o repartirlos a determinadas personas, con agravio o perjuicio del público, i suponiendo que faltan dichos jénero o efectos para la venta pública, pagarán una multa de cuatrocientos a ochocientos pesos, i serán privados de sus empleos.

En las mismas penas incurrirán, si por sí o por otros, para sí o para otros, compraren todos los efectos estancados que hubiere en una época dada, para revenderlos a mayor precio por cuenta del comprador, antes de que el depósito del Estado pueda recibir nuevas cantidades de tales efectos.

Art. 251. Los funcionarios o empleados públicos espresados, que no llevaren sus cuentas con las formalidades prescritas por las leyes, instrucciones o reglamentos respectivos, o que dejaren de sentar en los libros las partidas correspondientes, serán suspendidos de sus destinos por seis a diez i ocho meses. En caso de reincidencia, serán destituidos.

Se entiende que hai omision en el asiento de las partidas en los libros, cuando aparezca que han pasado tres dias desde aquel en que debieron sentarse.

Art. 252. Los mismos funcionarios o empleados públicos, que no presentaren las cuentas de su administracion o manejo dentro del término que les señalen las leyes, instrucciones o reglamentos respectivos, quedarán suspensos de sus empleos hasta que las presenten ; i si no las presentaren dentro del término que se les asigne por la autoridad competente, sufrirán arresto hasta que las presenten, con tal que no esceda de dos años.

Art. 253. Los encargados del exámen o fenecimiento de las cuentas de la hacienda del Estado, que omitieren algun cargo lejítimo, o admitieren en data alguna o algunas cantidades que no deban admitirse, ya por no ser lejítima la partida, ya por no estar suficientemente comprobada, serán privados de sus empleos, declarados inhábiles por cuatro a ocho años para obtener otros, i pagarán una multa igual a la cantidad en que haya sido defraudada la hacienda del Estado por esta causa.

Art. 254. Los mismos funcionarios públicos, que no examinareni fenecieren las cuentas dentro del término prescrito por las leyes, los reglamentos o instrucciones, serán suspendidos de sus empleos por seis meses a un año. Pero si la hacienda del Estado hubiere sufrido algun perjuicio por la demora, serán privados de sus destinos, i pagarán una multa igual a la cantidad en que hubiere sido perjudicada la hacienda del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

* AUSILIO O DISIMULO DE FRAUDES EN LAS RENTAS DEL ESTADO.

Art. 255. Los funcionarios o empleados públicos del Estado, que favorecieren, disimularen o encubrieren, los fraudes en las rentas de cuya direccion, administracion, manejo, custodia o resguardo se hallaren encargados, sufrirán las mismas penas impuestas a los reos principales, i ademas la de destitucion, con inhabilitacion por diez años para obtener empleos o cargos públicos.

Si por negligencia omision o descuido se cometiere algun fraude en la renta de su cargo, serán privados de sus destinos, e inhabilitados por obtener otros por seis a diez años.

Art. 256. Los mismos funcionarios o empleados, que favorecieren, protejieren o encubrieren los fraudes en las rentas del Estado, de cuya direccion, administracion, manejo, custodia o resguardo

no estén encargados, serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta a los reos principales, i con la pérdida del empleo.

CAPÍTULO TERCERO.

MAL MANEJO DE LOS FONDOS DE LOS DISTRITOS, DE LOS DE ESTABLECIMIENTOS U OBRAS PÚBLICAS, I DE LOS DEPÓSITOS I SECUESTROS.

Art. 257. Los funcionarios o empleados públicos que, teniendo a su cargo como tales, de cualquier modo, la dirección, recaudación, depósito, distribución o contabilidad de caudales, rentas o bienes pertenecientes a cualquiera sección política del territorio del Estado, o algun establecimiento público de cualquiera clase, extravíen, usurpen o malversen algunos de dichos caudales, rentas o bienes, incurrirán en las mismas penas señaladas en el capítulo 1º de este título a los funcionarios o empleados públicos que administran, recaudan o manejan caudales o efectos de la hacienda del Estado.

Art. 258. La persona particular que tenga a su cargo caudales o efectos pertenecientes a cualquiera sección política del territorio del Estado, o algun establecimiento u obra pública, por comision del gobierno o de alguna autoridad, o por cualquier otro título, queda sujeta a las penas a que se refiere el artículo anterior en los casos respectivos.

Art. 259. Tambien quedan sujetos a dichas penas los depositarios de caudales o efectos embargados, secuestrados o puestos en custodia o en administracion, por órden de autoridad competente.

CAPÍTULO CUARTO.

DELITOS DE ASENTISTAS I PROVEEDORES.

Art. 260. Los asentistas, proveedores i demas personas, que por contrata se obliguen a suministrar víveres, utensilios u otros artículos para las oficinas o rentas del Estado o de los distritos, para cárceles, hospitales, cuerpos de tropa o cualesquiera establecimientos públicos, que alteren los pesos, pesas i medidas en que se hubiere convenido, o cometieren cualquiera otro fraude, pagarán una multa de ciento a quinientos pesos, i sufrirán arresto por dos meses a un año.

Art. 261. Iguales penas sufrirán los que, como empleados o comisionados del gobierno del Estado, del de los distritos, o de cualquiera establecimiento público, para comprar, vender o suministrar algunos efectos por cuenta de la entidad que los emplea o comisiona, cometieren algun fraude en cualquiera de las operaciones de que estén encargados.

Si fuere empleado público el responsable de este delito, será tambien destituido, e inhabilitado por seis a diez años para obtener nuevamente cualquier empleo o cargo público.

TÍTULO NOVENO.

Delitos i culpas de los funcionarios públicos en jeneral.

CAPÍTULO PRIMERO.

PREVARICACION.

Art. 262. Son prevaricadores:

1° Los jueces o árbitros de derecho, que a sabiendas i por interes personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporacion, juzgan contra la lei, o proceden criminalmente contra alguno, sabiendo que no lo merece;

2° Los jueces o árbitros de derecho, que a sabiendas i por el mismo interes personal, afecto o desafecto, dan consejo a alguno de los que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, o proceden contra las leyes espresas, ya haciendo lo que prohiben, o ya dejando de hacer lo que ordenan;

3° Los funcionarios o empleados públicos de cualquiera clase, que, ejerciendo una autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interes personal, afecto o desafecto, rehusen, nieguen o retarden la administracion de justicia o la proteccion u otro remedio que legalmente se les exija o que la causa pública demande, siempre que deban i puedan darlo; o que requeridos o advertidos en forma legal por alguna autoridad lejitima, o lejitimo interesado, rehusen o retarden prestar la cooperacion o el ausilio que dependa de sus facultades, para la administracion de justicia o para cualquier otro negocio del servicio público.

4° Los demas empleados o funcionarios públicos que, por alguna de las causas sobredichas, abusaren a sabiendas de sus funciones, o perjudicaren a la causa pública o a alguna persona, o protejieren, disimularan o toleraren por el mismo motivo los delitos de sus subalternos o dependientes, o dejaren de poner el oportuno remedio para reprimirlos o castigarlos;

5° El funcionario o empleado público que, sin órden legal de superior competente, descubra o revele algun secreto de los que le están confiados por razon de su destino i que deba guardar segun la lei; o que franquee de cualquier modo algun documento que esté a su cargo i deba tener reservado, a menos que se le pida para acusar al mismo o a otro funcionario o empleado;

6° Los abogados, defensores o procuradores en juicio, que descubran los secretos de su defendido o poderdante a la parte contraria; o que despues de haberse encargado de defender a la una i enterándose de sus pretensiones i medios de defensa, la abandonen i defiendan a la otra; o que defiendan a un mismo tiempo a ambas partes; o que de cualquier otro modo, a sabiendas, perjudiquen a su defendido por favorecer al contrario o sacar alguna utilidad personal;

7° Los secretarios de los tribunales i juzgados, que, en las causas en que actúan, defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes.

Art. 263. Los prevaricadores de que hablan los incisos 1º a 5º del artículo anterior serán destituidos, inhabilitados por dos a diez años para ejercer empleo, oficio o cargo público, i condenados a reclusion o presidio por dos meses a dos años.

Los que se mencionan en los incisos 6º i 7º serán privados del ejercicio de su profesion, inhabilitados para ella i otro cualquier destino o cargo público por el tiempo ya prescrito, i arrestados por dos a ocho meses.

Art. 264. La pena por prevaricacion es independiente de cualquiera otra por distinto delito que con ella se cometa.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ADMISION DE COHECHOS O REGALOS.

Art. 265. Es *soborno* o *cohecho*, la dacion u oferta hechas a un funcionario o empleado público, i aceptadas por él, de regalo, servicio u objeto cualquiera codiciable, para hacer u omitir lo que el funcionario o empleado sepa que no debe segun la lei.

Art. 266. El juez ordinario, árbitro de derecho, o cualquiera otro funcionario o empleado público, que cometa prevaricacion por soborno o cohecho dado o prometido a él, o con su noticia a alguno de su familia, directamente o por medio de interpuesta persona, ademas de la pena de prevaricador, pagará una multa igual al triple del cohecho recibido o al doble del prometido.

Art. 267. El funcionario o empleado público de cualquiera clase, que, encargado de proveer algun cargo, oficio o empleo público o comision del gobierno, o de hacer las propuestas para su provision, proceda en virtud de soborno o cohecho a hacer la provision o la propuesta, sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior.

Art. 268. Las mismas penas sufrirá el juez ordinario, árbitro o cualquier otro funcionario o empleado público, que por sí o por alguno de su familia, o por interpuesta persona, admitiere a sabiendas o conviniere en admitir algun regalo o servicio, para hacer alguna cosa contraria a lo que como tal funcionario o empleado público esté obligado, o deje de hacer alguna que por razon de sus funciones deba ejecutar.

Art. 269. Si aunque el funcionario o empleado público hubiere admitido el soborno o cohecho, no hubiere ejecutado la cosa contraria a su obligacion, o dejado de hacer lo que debiera ejecutar, será suspendido de su empleo por cuatro a seis años, i pagará una multa igual al duplo de lo que importare el soborno o cohecho recibido.

Art. 270. Si la accion ejecutada por soborno o cohecho, no solo fuere contraria a la obligacion de quien la ejecuta, sino que constituyere otro delito, se le impondrá tambien la pena que este tuviere señalada.

Art. 271. El funcionario o empleado público que admita, o convenga en admitir, algun regalo o servicio para dejar de hacer lo que no deba ejecutar, o para hacer lo que deba ejecutar, será suspendido de su empleo por uno a cuatro años, i pagará una multa igual al duplo del regalo recibido, o en su caso, igual al regalo o servicio prometido.

Art. 272. Las penas señaladas en los seis artículos anteriores se impondrán, siempre que la lei no señale alguna otra en caso determinado.

Art. 273. Los jueces de hecho i arbitradores, que reciban o consientan en recibir alguna dádiva o servicio, por fallar en cierto sentido los negocios en que entienden, pagarán una multa en la proporcion establecida en el artículo 266, serán inhabilitados por dos a ocho años para obtener empleo, cargo u oficio público, i sufrirán reclusion o presidio por dos meses a dos años.

Si apesar del soborno o cohecho no hubieren fallado en el sentido que se les pidió i ofrecieron fallar, solo sufrirán multa del duplo de lo recibido o prometido.

Art. 274. Cuando el soborno o cohecho consista en servicio que no tenga valor de cambio conocido, se estimará por el juez oyendo la opinion de peritos, para el efecto de computar la multa en que incurran los responsables.

Art. 275. Las penas señaladas para el soborno o cohecho son aplicables a las personas que lo proponen, así como a las que lo aceptan.

CAPÍTULO TERCERO.

ESTORSIONES I VEJÁMENES.

Art. 276. El funcionario, empleado o ajente del gobierno, encargado como tal, de cualquier modo, de la recaudacion, depósito o distribucion de renta o contribucion pública, que exija o haga exijir de los contribuyentes más de lo que deban pagar lejitimamente, perderá su empleo, i restituirá lo indebidamente cobrado, con los perjuicios, si no malversare la cantidad indebidamente exijida.

Si usurpare o malversare lo injustamente percibido, ademas de la pena señalada, pagará una multa igual al duplo de lo indebidamente cobrado, i sufrirá reclusion o presidio por uno a tres años.

Art. 277. El funcionario, empleado o ajente del gobierno, que impusiere por sí alguna contribucion no autorizada por la lei, sufrirá las penas señaladas en las dos partes del artículo anterior.

Art. 278. El empleo de la fuerza armada en cualquiera de los casos espresados en los dos artículos anteriores, se tendrá como circunstancia agravante para la graduacion del delito.

Art. 279. El funcionario o empleado público de los que quedan espresados, que, para exijir i cobrar las contribuciones o rentas lejitimas, emplee contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, los reglamentos u órdenes superiores, o les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspendido de su empleo por uno a cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejacion.

Art. 280. El funcionario o empleado público de los que quedan espresados, que, para hacer algun pago de los que debe ejecutar por razon de su destino, exija o haga exijir del que haya de recibirlo algun descuento, gratificacion u otra cualquiera adehala ilejitima, perderá su empleo o cargo, reintegrará lo indebidamente exijido, i pagará una multa igual al triple de lo que exijiere.

Art. 281. Los funcionarios o empleados públicos que, en cualquier caso i con cualquier objeto, cobraren salarios o derechos que la lei no les haya señalado, pagarán una multa de cincuenta a quinientos pesos, i serán suspendidos de sus empleos por seis meses a un año, sin perjuicio de devolver los derechos o salarios indebidamente exigidos.

Art. 282. El funcionario o empleado público que, para cometer cualquiera de los delitos espresados en los seis artículos anteriores, supusiere orden, comision, mandato judicial u otro título que no tenga, sufrirá, ademas de las penas en ellos establecidos, inhabilitacion por ocho años para obtener empleo o cargo público. Dicha circunstancia se tendrá tambien como agravante del delito principal.

Art. 283. Las personas particulares, encargadas por cualquier título de cobrar, administrar o distribuir por cuenta del Estado rentas o contribuciones, que en el manejo de ellas cometan algunos de los delitos referidos en los siete artículos anteriores, perderán su cargo o comision, harán los resarcimientos, pagarán las multas, i sufrirán la mitad de las otras penas impuestas en ellos.

CAPÍTULO CUARTO.

NEGOCIOS INCOMPATIBLES CON EL DESTINO.

Art. 284. El funcionario o empleado público que, abierta o solapadamente, o de cualquier otro modo, tome para sí, en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito o administracion, intervenga por razon de su cargo u oficio, o que éntre a la parte en alguna negociacion o especulacion de lucro o interes personal sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga intervencion oficial, perderá su empleo o cargo, i pagará una multa de cincuenta a seiscientos pesos.

Art. 285. Los secretarios de los juzgados, peritos, depositarios, agrimensores, partidores, contadores i defensores judiciales, que cometieren el delito espresado en el artículo anterior, perderán el cargo que tuvieren, i pagarán una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Art. 286. Los que cometan el mismo delito en su calidad de tutores, curadores o albaceas, serán destituidos de sus funciones, i pagarán la multa espresada en el artículo anterior.

Art. 287. Los funcionarios o empleados públicos del Estado, cuya renta llegue a seiscientos pesos anuales, que públicamente i por sí mismos ejerzan algun jénero de industria o comercio, con perjuicio del tiempo que debieran destinar a sus funciones oficiales, pagarán una multa de veinte a cuatrocientos pesos, serán suspendidos del empleo por dos meses a un año, i en caso de reincidencia perderán dicho empleo.

Art. 288. Si la industria o comercio versare sobre objetos relacionados con el empleo público, de manera que perjudique directamente al Estado o a las rentas públicas que el empleado maneje; o si por efecto de la industria o comercio pudiere perder el funcionario

o empleado la independencia con que debe proceder en el desempeño de su empleo, pagará una multa de ciento a mil pesos, i será destituido.

Art. 289. Los majistrados i jueces que, a sabiendas, mientras se ajita el pleito o negocio de que conozcan, se constituyan deudores de alguno de los que litiguen o estén procesados ante ellos, o que hagan fiadores suyos a algunos de estos, o que contraigan con ellos alguna obligacion pecuniaria, serán privados de sus empleos.

CAPÍTULO QUINTO.

DESOBEDIENCIA.

Art. 290. El funcionario o empleado público que, tocándole como tal el cumplimiento i ejecucion de una lei, reglamento u órden superior, legalmente comunicados, no los cumpla i ejecute, o no los haga cumplir i ejecutar, ya sea que tal falta proceda de morosidad, de omision o descuido, pagará una multa de veinte a doscientos pesos, i resarcirá los perjuicios causados.

Art. 291. El funcionario o empleado público que resistiere o impidiere la ejecucion de una lei, reglamento u órden superior, que legalmente se le comuniqué, perderá su empleo, con inhabilitacion por cuatro años para obtener otro, i sufrirá aresto por uno a seis meses.

Art. 292. El que difiera ejecutar una órden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, sufrirá suspension de empleo por seis meses a dos años, ademas del resarcimiento de los perjuicios causados.

Art. 293. Esceptúanse del artículo anterior los casos siguientes:
1° Cuando la órden sea manifiestamente opuesta a la constitucion nacional o a la del Estado ;

2° Cuando no sea comunicada con las formalidades constitucionales ;

3° Cuando hai algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la órden ;

4° Cuando sea una resolucion obtenida evidentemente con engaño, o evidentemente dada contra la lei ; i

5° Cuando de la ejecucion de la órden resulten, o se teman con fundamento, graves males que el superior no pudo prever.

Art. 294. Para que en tales casos se exima el ejecutor de responsabilidad por no haber dado ejecucion a la órden, es indispensable que haga ver la certeza de los motivos que alegue. Si el superior insistiere i mandare ejecutar su resolucion, sufrirá el inferior la pena mencionada, si no la ejecuta, a menos que fuere manifiestamente contraria a la constitucion de la Union o del Estado.

Art. 295. Los funcionarios o empleados públicos que, coligándose en número de dos o mas, concierten entre sí algunas medidas contra las leyes, o para impedir, suspender o embarazar la ejecucion de alguna lei, decreto o reglamento, de algun acto de justicia o servicio lejítimo, u órden superior no comprendida en los casos esceptuados en el artículo anterior, perderán su destino, con inhabilitacion por diez años para obtener empleo o cargo público, i sufrarán arresto de dos a ocho meses.

Art. 296. Si a virtud del concierto se resistiere, frustrare o impidiere la ejecucion de alguna lei, decreto, reglamento, acto de justicia, servicio lejítimo u órden superior no comprendida en los casos esceptuados, sufrirán los reos, ademas de la pena señalada en el artículo anterior, una multa de doscientos a quinientos pesos.

Art. 297. Si para cualquiera de los casos espresados en los dos artículos anteriores, se solicitare la intervencion de la fuerza armada, aunque esta no se emplee, se tendrá la circunstancia como agravante para la graduacion del delito.

Art. 298. El funcionario o empleado público que, en acto o por razon del servicio, desobedezca a su superior, o le falte al respeto debido, de hecho, por escrito o de palabra, será suspendido de su empleo por dos meses a dos años, i sufrirá una multa de veinte a cien pesos; sin perjuicio de mayor pena si el delito cometido la tuviere señalada.

Art. 299. Si dicho funcionario o empleado amenazare, insultare, ultrajare o maltratare de obra a su superior, en acto del servicio o de resultas de él, se le aplicarán dobles las penas señaladas en el artículo anterior; sin perjuicio de una mayor si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 300. El funcionario o empleado público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia de quien deba darla, i el que sin ella deje de asistir o cumplir con sus deberes, o no vuelva a desempeñarlos despues de cumplida la licencia que haya obtenido, no estorbándoselo alguna enfermedad u otro impedimento lejítimo, pagará una multa de cincuenta a trescientos pesos. En igual pena incurrirá si, existiendo el impedimento, no lo avisa inmediatamente al respectivo superior.

Art. 301. Los funcionarios o empleados públicos que falten a alguno o algunos de sus deberes, o que sean morosos en su desempeño, fuera de los casos espresados en este código, serán suspendidos de sus destinos por cuatro meses a un año, i pagarán una multa de veinticinco a cien pesos.

CAPÍTULO SESTO.

DELITOS I CULPAS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO, I ESPECIALMENTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

Morosidad i negligencia.

Art. 302. Los prefectos, alcaldes i jueces competentes que, teniendo noticia de que en el territorio sujeto a su autoridad o jurisdiccion existen malhechores o cualesquiera otros delincuentes, contra quienes deba procederse de oficio, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda i castigue, pagarán una multa de veinte a cien pesos, si el empleo no fuere lucrativo; i si lo fuere, serán ademas suspendidos por cuatro meses a un año.

Art. 303. Los funcionarios o empleados públicos que ejerzan autoridad de cualquiera clase, que siendo requeridos para ausiliar a

otra autoridad a fin de precaver o castigar los delitos, o de perseguir o aprehender a los delincuentes, fueren omisos o negligentes, serán suspendidos de sus empleos por cuatro meses a un año, si el empleo fuere lucrativo ; i si no lo fuere, pagarán una multa de diez a treinta pesos.

Art. 304. El juez o funcionario de instruccion, que descubra la delincuencia de algun individuo cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdiccion, i no dé inmediatamente noticia al que deba conocer de la causa, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 305. La misma pena sufrirá el majistrado o juez que, conociendo de alguna causa, i hallando pruebas o indicios de delito contra alguna persona sujeta a otra jurisdiccion, no remita inmediatamente testimonio de lo conducente a la autoridad que debe conocer de tal negocio.

Art. 306. Los funcionarios o empleados públicos de cualquiera clase que, aunque no les corresponda inmediatamente el encargo de impedir los delitos i de arrestar i perseguir a los delincuentes, no hicieren por sí o no ordenaren hacer el arresto o la aprehension del delincuente que hallaren delinquiendo infraganti, para consignarle a disposicion de la autoridad competente, pagarán una multa de veinte a cien pesos.

Art. 307. Los ajentes del ministerio público que no envíen oportunamente, al funcionario a quien compete, los comprobantes necesarios para que promueva el correspondiente juicio, siempre que descubran o tengan noticia de algun hecho criminoso, cuya acusacion corresponda a un funcionario superior, serán tenidos i castigados como ausiliadores del delito o la culpa cometidos.

Art. 308. El ajente del ministerio público que no promueva el juzgamiento i castigo de las personas que sepa que hayan cometido algun delito, sea comun, sea de responsabilidad, o que no dé los avisos correspondientes al funcionario a quien compete entablar la acusacion de los hechos criminosos que hayan llegado a su noticia, será tenido i castigado como ausiliador de tales hechos.

Art. 309. Los empleados del ministerio público que no acusen cuando está probado el delito, que no interpongan las apelaciones necesarias, que no pidan en oportunidad las pruebas que sean conducentes, que no tachen los testigos que aparezcan tachables, o que omitan cualquiera diligencia que pueda conducir al esclarecimiento de la verdad en los asuntos en que intervienen, pagarán una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 310. Los majistrados o jueces que no despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes, que no dicten los autos o las sentencias dentro de los términos que las mismas leyes asignan ; que proroguen indebidamente los términos concedidos a las partes, o que de cualquier otro modo demoren la conclusion de los procesos civiles o criminales, pagarán, los primeros, una multa de veinticinco a cien pesos, i los segundos una de diez a cincuenta pesos, por cada vez que se ejecute el hecho criminoso, i sin perjuicio de mayor pena si se incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 311. Los procuradores, secretarios i demas personas que por razon de su cargo, empleo u oficio intervienen en el seguimiento de las causas, que sean morosos o no despachen con la brevedad que prescriben las leyes i dentro de los términos que ellas señalan, pagarán una multa de ocho a cuarenta pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 312. La primera reincidencia, en los casos comprendidos en los artículos anteriores, se castigará con el duplo de la multa espresada; la segunda con el mismo duplo, i suspension de empleo por dos a seis meses; i la tercera con destitucion e inhabilitacion por dos a cuatro años para obtener empleo o cargo público.

SECCION SEGUNDA.

Delitos i culpas en la secuela i decision de los juicios.

Art. 313. El majistrado o juez de primera instancia que falte en los procesos a las formalidades sustanciales cuya falta los anula, pagará, ademas de los costos causados a las partes, una multa de veinticinco a ciento cincuenta pesos.

Art. 314. Los majistrados o jueces que dieren sentencia definitiva contra lei espresa i terminante, si causa ejecutoria, ademas de pagar los costos i el interes del pleito, satisfarán una multa de cien a quinientos pesos. Si la sentencia no causa ejecutoria, aunque por la negligencia de las partes en interponer los recursos legales se ejecutorie, ademas de pagar las costas, serán suspendidos por dos meses a un año, i satisfarán una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 315. Cuando la sentencia no fuere definitiva, los majistrados o jueces que fallen contra lei espresa pagarán una multa, los primeros de veinticinco a cien pesos, i los segundos de diez a cincuenta.

Art. 316. Los jueces que promuevan o sostengan competencia contra lei espresa, pagarán una multa de veinte a ochenta pesos.

Art. 317. Los jueces de hecho o de derecho que conozcan en causa o pleito, civil o criminal, verbal o por escrito, en que sean interesados personalmente, o lo sea algun pariente suyo en el grado prohibido, o en que tengan cualquier otro impedimento legal para conocer, serán suspendidos de sus empleos por seis meses a tres años.

Esta disposicion no comprende a los árbitros o arbitradores, elejidos por las partes a sabiendas del impedimento. Caso contrario, los árbitros o arbitradores que incurran en el delito de que se trata pagarán una multa de veinticinco a cien pesos, i serán inhabilitados por uno a tres años para obtener empleo o cargo público, incluso el de árbitro o arbitrador.

Art. 318. Los jueces ordinarios i los compromisarios que, antes de pronunciar sentencia definitiva, manifiesten o descubran la que piensan dar, pagarán una multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 319. Los jueces de hecho, así en lo civil como en lo criminal, que incurran en alguno de los cuatro primeros casos espresados en el artículo 86 del código judicial, pagarán una multa de diez a cincuenta pesos.

SECCION TERCERA.

Falta de cooperacion.

Art. 320. El funcionario o empleado público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad lejítima, o advertido por superior competente, rehusa o retarde prestar la cooperacion o el ausilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes o cualquier otro servicio público, pagará una multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 321. Si en el caso del artículo anterior el funcionario o empleado público requerido fuere comandante de alguna fuerza armada, al servicio del Estado, i cuya cooperacion se requiera para cualquier objeto de la administracion pública, política o judicial, el responsable será ademas privado de su empleo.

CAPÍTULO SÉTIMO.

MALA CONDUCTA.

Art. 322. Perderán su empleo o cargo, i quedarán inhabilitados para obtener otro público por dos a ocho años, sin perjuicio de la pena que como particulares merezcan por su delito :

1° El majistrado, o el juez de hecho o de derecho, que seduzca o solicite a alguna mujer que litigue o esté acusada o procesada ante él, o que se halle presa bajo su autoridad ;

2° El alcaide, guarda o encargado de cárcel, casa de reclusion u otro establecimiento de detencion o castigo, que seduzca o solicite a alguna mujer que tenga presa bajo su custodia ;

3° Cualquier otro funcionario o empleado público, que abuse de sus funciones, para seducir o solicitar a mujer que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo o cargo.

Art. 323. El funcionario o empleado público de cualquiera clase, convencido de incontinencia pública i escandalosa, o de embriaguez repetida, o de juego de suerte i azar consuetudinario, o de otro vicio público i degradante, o de manejarse con conocida desidia habitual en el desempeño de su empleo o cargo, perderá este, i no podrá obtener otro alguno público, durante diez años, mientras no conste su completa enmienda ; sin perjuicio de cualquiera otra pena en que pueda incurrir por su conducta.

CAPÍTULO OCTAVO.

ABUSOS DE AUTORIDAD.

SECCION PRIMERA.

Abusos contra los particulares.

Art. 324. El funcionario o empleado público que, escediéndose de las facultades de mandar, amonestar, advertir o castigar arregladamente, ultraje, ofenda o maltrate a alguno de sus subalternos o dependientes, o a cualquiera otra persona que tenga que tratar con él por razon de su empleo, será suspendido de este por dos meses a un año, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 325. El funcionario o empleado público de cualquiera clase, que, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, cometa o haga cometer alguna violencia injusta contra una persona o contra una propiedad, será suspendido de su empleo por uno a dos años, sin perjuicio de la pena que merezca por la violencia cometida.

Art. 326. El que para un asunto de interes personal, suyo o de otra persona, abuse de la autoridad o representacion que le dé su empleo, o del ausilio de sus agentes o subalternos, o de alguna fuerza armada que esté a sus órdenes, será suspendido de su empleo por cuatro meses a un año, i pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 327. Si en el caso del artículo anterior se ultrajare o maltrare de otra manera a una persona, o se la obligare a lo que no debe, o se cometiere cualquiera otra violencia o delito, se impondrá la privacion de empleo, i una multa de ciento a quinientos pesos; sin perjuicio de la pena en que se incurra por el otro delito cometido.

SECCION SEGUNDA.

Abusos contra la causa pública.

Art. 328. El funcionario o empleado público de cualquiera clase, que empezare a ejercer sus funciones, sin haberse posesionado en la forma prescrita por la constitucion o las leyes, pagará una multa de veinticinco a cien pesos. El que diere posesion de algun empleo sin deber darla, pagará la misma multa que queda establecida, i el que debiendo darla omita la fórmula constitucional o legal, pagará una multa de veinte a cincuenta pesos.

Art. 329. El que, teniendo un mando militar cualquiera, se conservare en él a sabiendas contra una orden del gobierno, i el que conservare reunida la tropa de su mando, despues de saber que la lei o el gobierno hayan ordenado que se separe o se la licencie, sufrirá dos años de espulsion del territorio del Estado.

Art. 330. El funcionario o empleado público que abusare de sus funciones, para eximir o hacer que se exima del servicio militar a la persona que estuviere obligada a él, pagará una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Art. 331. El comandante de cualquiera fuerza militar, que para eximir a algun miembro del Estado de algun servicio u obligacion legal, o para sustraerle de la autoridad pública, suponga que dicho individuo es militar, perderá su destino.

Art. 332. El funcionario o empleado público que, notificado en la forma regular de que ha sido depuesto de su cargo o empleo por autoridad lejitima, o suspendido legalmente del ejercicio de sus funciones, continuare ejerciéndolas en todo o parte, quedará inhabilitado por seis a diez años para obtener cargo o empleo público, i sufrirá arresto por dos meses a un año; sin perjuicio de reintegrar los sueldos u obvenciones que hubiere percibido despues de notificada la deposicion, remocion o suspension.

Art. 333. En iguales penas incurrirán respectivamente, i segun los casos, los comisionados o agentes del gobierno que, teniendo una comision de él, continuaren ejerciéndola despues de saber oficialmente que se les ha retirado o suspendido aquella comision.

Art. 334. El funcionario o empleado público que, trascurrido el término legal de sus funciones, continuare ejerciéndolas sin nueva orden o disposicion de la autoridad a quien corresponda nombrar el sucesor, será inhabilitado por uno a dos años para obtener empleo o cargo público, pagará una multa de veinticinco a cien pesos, i restituirá los sueldos que indebidamente hubiere percibido.

Art. 335. El funcionario o empleado público que, despues de terminadas sus funciones, dicte auto, resolucion o providencia, anticipándole la fecha i suponiéndolos dictados cuando era funcionario o empleado público, sufrirá de uno a tres años de arresto.

Art. 336. Los jueces que, sin embargo de estar declarada una nulidad por la autoridad a quien corresponda conforme a la lei, procedieren a sabiendas a llevar a efecto las determinaciones anuladas, perderán el empleo, con inhabilitacion por diez años para obtener otro alguno público, i pagarán una multa de ciento a cuatrocientos pesos.

Art. 337. El funcionario o empleado público que, fuera de los casos espresados en este código, se esceda, a sabiendas, de las atribuciones de su empleo, cargo u oficio, o ejerza otras que no le correspondan, será suspendido e inhabilitado para todo cargo o empleo público por seis meses a tres años, i pagará una multa de diez a cien pesos.

Art. 338. Cuando el inmediato superior del funcionario o empleado público delincuente o culpable, a quien toque aplicar el remedio conveniente, permitiere o tolerare a sabiendas el delito o la culpa de su inferior, o a sabiendas dejare de adoptar la providencia oportuna para la correccion o el castigo, será tenido i castigado como ausiliador del delito o la culpa cometidos.

Si mediare prevaricacion o cohecho o soborno, se aplicarán respectivamente las penas señaladas para estos delitos.

Art. 339. Las penas designadas contra los funcionarios o empleados públicos que se escedan de sus funciones o las ejerzan a destiempo, se aplicarán sin perjuicio de la nulidad de los actos ejecutados o de las providencias dictadas indebidamente, i ademas del resarcimiento de los daños causados, ya por los mismos actos o providencias, o ya por su anulacion, siempre que en este caso la parte perjudicada no haya cooperado a sabiendas a la comision del delito.

LIBRO TERCERO.

DELITOS I CULPAS ENTRE PARTICULARES.

TÍTULO PRIMERO.

Delitos i culpas contra la persona.

CAPÍTULO PRIMERO.

HOMICIDIO.

SECCION PRIMERA.

Preliminar.

Art. 340. Es *homicidio*, la muerte de un ser humano dada por otro.

El homicidio es punible o inculpable, segun que tiene o no señalada pena por la lei.

El homicidio punible es simple o calificado; i

El inculpable es accidental o justificable.

Art. 341. El homicidio se supone siempre voluntario, intencional i punible, escepto cuando resulte lo contrario; o cuando aparezca que, aunque se trató de herir o maltratar al ofendido, no se intentó darle la muerte.

En el homicidio punible por su naturaleza, es indiferente que la muerte se dé a la persona que el homicida intentó matar, o a otra cualquiera por error o circunstancia imprevista.

SECCION SEGUNDA.

Homicidio simple.

Art. 342. Homicidio *simple* es, el que se comete mediante alguna pasion instantánea, o sentimiento de honor o de peligro, que escluye la presuncion de perversidad.

Art. 343. El homicidio simple es *comun*, o atenuado, segun que carece o no de circunstancias favorables al reo i previstas por la lei.

Art. 344. El homicidio simple comun se castigará con presidio o reclusion por cuatro a seis años, cuando no se trate de caso a que esté señalada pena especial.

Art. 345. Se aplicará la pena del artículo anterior, no obstante el inciso 5° del artículo 347, o cualquiera otra disposicion que parezca contraria:

1° Al capitán, maquinista u otro oficial de buque mercante, nacional o extranjero, que navegue sobre las costas del Estado, por cuya negligencia, temeridad, impericia o embriaguez, haga esplosion la caldera de un vapor o naufrague la embarcacion, i de resultas de uno u otro fracaso muera alguna persona ;

2° Al capitán, dueño o consignatario de buque destinado a pasajeros, que saliendo de un puerto del Estado lleve un cincuenta por ciento más de los que pueda recibir cómodamente, i de resultas se desarrolle a bordo alguna epidemia, o escaseen los mantenimientos, i por una u otra causa muera alguna persona ;

3° Al capitán, dueño o consignatario de buque cualquiera, que salga de un puerto del Estado en mala condicion, a sabiendas de dicho capitán, dueño o consignatario, i de resultas naufrague la embarcacion causando alguna pérdida de vida humana ;

4° Al conductor de tren, locomotora, carruaje u otro vehículo impulsado por una fuerza distinta de la mano del hombre en terreno natural, que por temeridad, impericia, negligencia o embriaguez atropelle a alguna persona i le cause la muerte.

Art. 346. Cuando el daño ocurriere por locomotora, bastará, para la imposicion de la pena al conductor, que este no haya avisado oportunamente, o sea a una distancia de doscientos metros, por campana, pito u otro medio acostumbrado, antes de llegar al lugar del accidente.

Art. 347. Es homicidio comun *atenuado*, el que se halle en cualquiera de los casos siguientes :

1° *Infanticidio*, o muerte dada a un recién-nacido, siempre que se cometa por la madre o con su anuencia, dentro de las veinticuatro horas del nacimiento ; que aquella sea honrada i el infante muerto su hijo ilegítimo, i que el móvil principal haya sido el de ocultar la fragilidad ;

2° *Defensa propia* o de otra persona, ejecutada con exceso, lijereza u otra culpa, bien porque fuere leve el daño que amenazaba, o porque el homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo sin necesidad de matar al agresor ;

3° *Castigo* excesivo de padres o abuelos a sus hijos o nietos, del cual resulte la muerte del individuo castigado ;

4° *Intencion* de herir o maltratar, pero no de causar la muerte, que sin embargo ocurre ;

5° *Imprudencia*, ignorancia o desidia, en el manejo de armas o de máquinas de vapor, en el cuidado de locos o animales feroces, en la custodia de sustancias inflamables, o en cualquiera otra línea de conducta que dé por resultado la muerte de alguna persona ;

6° *Sorpresa* de hija menor bajo patria potestad o de esposa legítima, en el acto de yacer con un hombre, ya sea que la muerte se dé a la mujer, al hombre o ambos, con tal que sea en el momento de la union carnal o inmediatamente despues ;

7° *Necesidad* de rechazar al agresor, que invade o ha invadido habitacion aislada de campo, o bien la heredad misma, ya sea del homicida, ya de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ; i

8° *Provocacion* recibida por golpes, heridas u otra violencia grave, en la persona del homicida o de algun pariente dentro de los grados que se espresan en el inciso anterior, fuera de los casos que escusan enteramente, segun el art. 358.

Art. 348. Los responsables de homicidio comun atenuado sufrirán reclusion o presidio en esta forma: por dos a cuatro años los que se hallen en algun caso de los incisos 1º, 2º o 3º del artículo anterior; por uno a cuatro años los que estén en alguno de los mencionados en los incisos 4º o 5º; i por seis meses a dos años los que estén comprendidos en alguno de los incisos 6º, 7º u 8º.

La madre que no haya ejecutado por sí misma ni presenciado el infanticidio de su hijo, solo sufrirá la pena espresada para los homicidas que se hallen en cualquiera de los tres últimos incisos citados.

SECCION TERCERA.

Homicidio calificado.

Art. 349. Es homicidio *calificado*, el que se comete con premeditacion i a sangre fria, que revelan perversidad. Es ordinario o proditorio, segun que carece o no de circunstancias especialmente desfavorables al reo i previstas por la lei.

Art. 350. El homicidio calificado ordinario se castigará con reclusion o presidio por seis a ocho años.

Art. 351. Es homicidio calificado *proditorio*, el *asesinato*, o sea el que se comete mediante alguna de las circunstancias siguientes u otras análogas:

1º En virtud de *dones* o *promesas*, hechas al homicida i aceptadas por él;

2º Con previa *asechanza*, ya poniendo al agredido espías o algun embarazo para facilitar la agresion, ya buscando ausiliadores para el mismo fin, o ya empleando de antemano cualquiera otro medio insidioso para sorprender a la víctima i cometer el delito;

3º Con *alevosia* o a *traicion*, ya sorprendiendo indefensa o desapercibida a la persona acometida, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razon, de las fuerzas, de las armas, o de cualquiera otro ausilio para facilitar el delito, ya empeñándola en una riña o pelea provocada por el delincuente con ventaja conocida de su parte, o ya usando de cualquiera otro artificio para cometer el delito con seguridad o para quitar la defensa al acometido;

4º Con sustancias o bebidas *venenosas* o *nocivas*, que a sabiendas se hayan aplicado a la persona occisa, o se le hayan hecho tomar de cualquier modo que sea;

5º Con la *explosion* o *ruina* de materiales preparados para dar la muerte, o con *fuego* que para matar a la persona agredida se ponga en casa o sitio en que esta se halle;

6º Con *tormentos* o con algun acto de *ferocidad* o crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se ejecute alguno de ellos con el cadáver; i

7º Con el fin de cometer cualquiera otro delito, o con el de impedir que se estorbe o embarace la ejecucion, o que se descubra o se detenga al delincuente despues de cometido.

Art. 352. Tambien es homicidio calificado proditorio el *parricidio*, o sea, la muerte dada a un ascendiente en línea recta, con voluntad e intencion, sabiendo el agresor quién es la persona agredida i el parentesco que entre los dos media.

Art. 353. Los asesinos sufrirán reclusion o presidio por ocho años, si fuere solo un individuo el occiso, i por diez si fueren dos o mas, o si las circunstancias fueren mui agravantes.

Los parricidas sufrirán siempre diez años de reclusion o presidio, i destierro por igual tiempo del distrito en que hubieren cometido el delito, luego que cumplan aquella condena.

Art. 354. Los salteadores i ladrones que de cualquier modo maten para robar o hurtar, o en el acto de hacer el robo o hurto, o despues para encubrirlo o salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intencion o premeditacion.

Art. 355. Todos los que cooperen al robo o hurto, cuando lo cometan dos o mas, serán castigados como reos del homicidio que entonces se cometa, escepto cuando resulte claramente quién lo cometi6 en particular, i que los demas no tuvieron parte alguna en el homicidio ni pudieron impedirlo.

SECCION CUARTA.

Homicidio inculpable.

Art. 356. El homicidio *inculpable* es casual o justificable, segun que proviene de accidente, o que, aunque sea voluntario e intencional, se justifica o aprueba en virtud de las circunstancias que en él median. Ni uno ni otro está sujeto a pena legal.

Art. 357. Para que el homicidio *casual* esté exento de pena, es indispensable que ocurra por accidente tal, que no haya podido evitarse ni preverse por la prudencia humana en el curso ordinario de las cosas.

Cuando no concurren dichas circunstancias, se estará a lo dispuesto en el artículo 348, con referencia al inciso 5° del artículo 347.

Art. 358. Es *justificable* el homicidio que se cometa por cualquiera de los motivos siguientes :

1° La necesidad de ejercer la *defensa lejitima* i natural de la propia vida, o de la de otra persona, contra una agresion injusta, en el acto mismo del homicidio, cuando no hai otro medio de repelerla ;

2° La necesidad de *rechazar al agresor*, que de noche i violentamente invade o ha invadido, asalta o ha asaltado, incendia o ha incendiado casa o habitacion, o que rompe o ha roto las puertas, o escala o ha escalado las paredes o cercas de la casa de habitacion o de sus accesorios ;

3° La necesidad de *defender su casa*, su familia o su propiedad contra el salteador, ladron u otro agresor, que abierta i violentamente va a robar, incendiar, invadir o a hacer algun daño a las personas, aunque sea de dia, siempre que no haya otro medio de impedirlo ;

4° La necesidad de *defender la libertad* propia o la de otra persona, contra el que injusta i violentamente trate de quitársela, haciendo alguna fuerza material al homicida o a la persona que este defiende, siempre que no haya otro medio de impedir la violencia ;

5° El deseo de *precaver o impedir* cualquiera otro delito grave, que inmediatamente antes del acto del homicidio se esté cometiendo o se vaya a cometer contra la constitucion, contra la seguridad del Estado, contra el órden público o contra la vida de alguna persona ; i

6° El deseo de *sujetar* en el acto del homicidio a un facineroso conocido, o al que esté cometiendo o acabe de cometer un delito grave, i vaya huyendo i no quiera detenerse, siempre que no haya po-

dido aprehendersele de otro modo, i que su delito tenga impuesta pena de reclusion o presidio cuyo mínimo sea de cuatro años.

Art. 359. Tambien es justificable el homicidio, cuando ocurre en combate que el gobierno se haya visto en la necesidad de provocar o aceptar, contra rebeldes en número tal que no permita reducirlos de otro modo a la lejitima obediencia.

SECCION QUINTA.

Disposiciones complementarias.

Art. 360. En los casos de que tratan las secciones 2ª i 3ª es necesario, para que se imponga la pena que en ellas se señala, que la persona ofendida muera, por efecto i por consecuencia natural de las heridas, golpes o violencias que se le hayan inferido, dentro de los treinta dias siguientes a aquel en que haya ocurrido el hecho de donde emanan.

Si despues de dicho término ocurriere la muerte de resultas de las heridas o violencias, el reo no sufrirá sino las tres cuartas partes de la pena.

Art. 361. Cuando muera el herido o maltratado dentro de los treinta dias o despues de ellos, constando no ser mortales los golpes o heridas, i no haber sido la muerte efecto necesario de ellas, sino de la impericia de los cirujanos, de algun esceso del herido, o de otro accidente casual e inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas i golpes de los de mayor gravedad, con arreglo al capítulo 3º, seccion 2ª.

Art. 362. El que sin órden de autoridad lejitima, o sin darle antes noticia, entierre, encubra u oculte de cualquier modo el cadáver de una persona muerta de heridas o de otra violencia, i con señales exteriores de ella, sufrirá arresto de cuatro meses a dos años; sin perjuicio de ser castigado con la pena de autor o ausiliador del delito principal, si resultare haberlo sido.

CAPÍTULO SEGUNDO.

VARIOS ATENTADOS.

SECCION PRIMERA.

Envenenamiento.

Art. 363. El que a sabiendas envenenare rio, arroyo, aljibe, pozo o fuente, aqueducto natural o artificial, sufrirá tres años de reclusion o presidio, por el mero hecho. Si por tal medio causare la muerte de alguna persona, será castigado como asesino, a menos que pruebe o resulte claramente no haberlo intentado, en cuyo caso se le impondrá presidio o reclusion por tres a seis años.

Si resultare que el envenenamiento no ha sido intencional, i no hubiere causado la muerte de persona alguna, el responsable sufrirá dos años de reclusion o presidio.

Art. 364. El que, a sabiendas i con el fin de matar a otra persona, le aplique o le haga tomar de cualquier modo sustancias o be-

bidas venenosas o nocivas, si causare la muerte, será castigado con arreglo a los artículos 351 inciso 4º, i 353 ; pero si no llegare a causarla, sufrirá de tres a seis años de reclusion o presidio, i despues destierro por diez años del distrito en que cometió el delito.

Art. 365. Si resultare que el haber aplicado o hecho tomar la sustancia o bebida venenosa o nociva, no fué con el fin de matar a aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad o ponerla en estado de demencia, el reo sufrirá de uno a tres años de reclusion o presidio, i cuatro de destierro como en el artículo anterior.

Art. 366. Si del delito proviniere efectivamente la demencia de la persona, o la alteracion parcial de su juicio, u otra enfermedad o lesion que pasando de seis meses no esceda de un año, sufrirá el reo cuatro años de reclusion o presidio, i seis de destierro como se ha dicho.

Si la lesion pasare de un año, sufrirá seis años de reclusion o presidio, e igual tiempo de destierro.

Art. 367. El que a sabiendas, i con el objeto de matar a una persona o de causarle demencia u otra enfermedad, le dé en lo que vaya a comer o beber, o tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa o nociva, pero que no llegue efectivamente a tomarse por dicha persona, sufrirá dos años de reclusion o presidio, i destierro por seis años en los términos espresados en los artículos anteriores.

Art. 368. El que sin intencion de matar ni hacer daño a una persona, i solo para inspirarle algun afecto o desafecto, le aplique o haga tomar droga o confeccion que pueda ser nociva a la salud, será castigado, segun el daño, como si causare heridas o golpes.

SECCION SEGUNDA

Aborto.

Art. 369. El que empleando voluntariamente i a sabiendas alimentos, bebidas, golpes o cualquiera otro medio, procure que aborte una mujer embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá seis meses a dos años de reclusion o presidio.

Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será la mitad de dicha pena.

Si resultare efectivamente el aborto, se duplicará la pena señalada.

Art. 370. Si fuere un médico, cirujano, boticario, comadron o partera, el que a sabiendas administra, proporciona o facilita los medios para el aborto, sufrirá, ademas de la pena espresada en el artículo anterior, destierro por dos a seis años del distrito en que se cometa el delito, con inhabilitacion por diez años para ejercer su profesion.

Mas no incurrirá en pena alguna el médico o cirujano que procure el aborto, cuando no haya otro modo de salvar la vida de la mujer.

Art. 371. La mujer embarazada que, para abortar, emplee a sabiendas, o consienta que otro emplee, alguno de los medios espresados en el artículo 369, sufrirá las penas allí señaladas respectivamente.

Pero si fuere mujer honrada, i resultare, a juicio de los jueces, que el único o principal móvil de la accion fué el de encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente cuatro a seis meses de arresto, si resultare el aborto, i no tendrá pena si no resultare.

Art. 372. El que estropear a una mujer embarazada, dándole golpes, o cometiere cualquiera otra violencia o exceso de que resulte el aborto, sin que esta fuese la intencion del reo, sufrirá por el solo hecho reclusion o presidio por uno a cuatro años, sin perjuicio de las penas que merezca por los golpes o cualquiera otra violencia que haya cometido.

SECCION TERCERA.

Incendiarismo.

Art. 373. El que voluntariamente, a sabiendas, i con el fin de matar a otro o hacerle daño en su persona, ponga fuego en casa, habitacion o sitio en que se halle el acometido, pero no llegue a causar la muerte o el daño que se propuso, sufrirá tres años de reclusion o presidio, i destierro por diez años del distrito en que se cometió el delito. Si resultare la muerte, será castigado como asesino.

Estas penas son sin perjuicio de aquellas en que se incurra por los daños materiales hechos con el incendio.

CAPÍTULO TERCERO.

MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA.

SECCION PRIMERA.

Castramiento.

Art. 374. El que castrar voluntariamente i a sabiendas, o inutilice de cualquier modo los órganos de la jeneracion en niño o niña que no haya llegado a la pubertad, o cometa con violencia igual atentado contra una persona adulta, sin causarle la muerte, sufrirá de cuatro a seis años de reclusion o presidio, i destierro por diez años del distrito en que se cometió el delito.

Si lo hiciere con persona que haya pasado de la pubertad, consinténdolo ella, se impondrá solo reclusion o presidio por dos a cuatro años.

Los cirujanos que ejecutan aquella operacion por razon de enfermedad no incurren en pena alguna.

Art. 375. El que cause el mismo daño, provocado por algun ultraje que se infiera a su pudor en aquel acto, i teniendo otro medio menos violento para defenderse no lo emplee, sufrirá arresto de seis meses a dos años. Pero si lo causare por la necesidad forzosa de defenderse, no teniendo otro medio para ello, no quedará sujeto a pena alguna.

SECCION SEGUNDA.

Heridas i demas ofensas materiales.

Art. 376. El que voluntariamente *hiera*, dé *golpes*, o de cualquier otro modo *maltrate* de obra a otra persona, con premeditacion i con intencion de maltratarla, lisiándole brazo, pierna u otro miembro u órgano principal, o cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, o la pérdida de algu-

no de sus órganos o miembros, o una incapacidad perpétua de trabajar como antes, sufrirá de dos a cuatro años de reclusion o presidio.

Art. 377. Si no resultare lisiamiento, ni pérdida de miembro, ni enfermedad o incapacidad perpétua de trabajar como antes; pero sí enfermedad o incapacidad que pase de treinta días, la pena será de uno a tres años de reclusion o presidio.

Art. 378. Si de la herida, golpe o maltrato de obra, cometido voluntariamente, con premeditacion i con intencion de maltratar, no resultare al ofendido sino una enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que pasando de ocho días no esceda de treinta, sufrirá el agresor de seis meses a dos años de reclusion o presidio.

Art. 379. Si la enfermedad o incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe o maltratamiento de obra, no escediere de ocho días pasando de dos, la pena del agresor será de dos meses a un año de arresto.

Art. 380. Si la herida, golpe o maltrato de obra no causare enfermedad ni incapacidad alguna de trabajar, o la causare tal que no pase de dos días, la pena del agresor será arresto por quince días a dos meses.

En la misma pena incurrirá el que a sabiendas atente contra la persona de otro para herirle o maltratarle, ya acometiéndole con armas, o disparándole tiro u otra cosa capaz de hacerle daño, ya incitando o soltando contra él perro u otro animal peligroso, ya preparándole algun precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente, siempre que no se realice el daño intentado.

Art. 381. Cuando las heridas, golpes o maltratos a que se refieren los artículos anteriores, se ejecuten sin premeditacion, o con alguna de las circunstancias espresadas en los incisos 2º, 5º, 6º, 7º i 8º del artículo 347, la pena se graduará entre el mínimo i el término medio de las penas respectivamente señaladas, sirviendo el último de máximo.

Si provinieren del esceso a que se refiere el inciso 3º, solo se castigarán cuando los ascendientes lisen a sus descendientes en los términos del artículo 376, en cuyo caso la pena se arreglará a lo que se prescribe en el presente.

Art. 382. Cuando el delito se cometa con alguna de las circunstancias de asesinato espresadas en el artículo 351, la pena se graduará entre el término medio i el máximo de las respectivamente señaladas, sirviendo aquel de mínimo.

Art. 383. Si el delito se cometiere con un ascendiente del agresor en línea recta, sabiendo este quién es el ofendido, i con intencion de herirle o maltratarle, la pena será precisamente el máximo de las señaladas en el artículo respectivo.

Art. 384. Los salteadores o ladrones que para robar o hacer alguna otra violencia, o en el acto de cometer alguno de estos delitos, o despues para encubrirlos o salvarse, hieran o maltraten de obra a otro, en términos de causarle enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, o lo aten i dejen espuesto a la intemperie o abandono, de modo que no halle fácil i oportunamente quien le socorra, o ejerzan con él algun acto de crueldad o ferocidad, sufrirán de cuatro a seis años de reclusion o presidio.

Si las heridas o maltrato fueren mas leves, a mas de la pena que merecieren por el robo, se les impondrá la de uno a cuatro años de

confinamiento en lugar distante diez miriámetros por lo menos de aquel en que se cometió el delito.

Art. 385. Se impondrán siempre las penas señaladas en los artículos 376 a 380, en los casos de heridas u otros maltratos que resulten de los hechos espresados en el artículo 345.

Art. 386. Tendráse por maltratamiento de obra, i será castigado de la propia manera, segun el daño que resulte i las circunstancias con que se cometa :

1º El *susto* peligroso, dado a alguna persona a sabiendas i con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno ;

2º La *omision* de cualquier acto prescrito por la lei, siempre que el que lo omitiere lo haga a sabiendas, i para que resulte daño a otra persona, resultando este daño efectivamente.

Art. 387. Son circunstancias agravantes en los delitos de heridas, golpes o maltratamientos de obra, cualesquiera que sean :

1ª Dar o recibir dones o promesas para cometerlos, o sea, el *soborno* ;

2ª Mediar *parentesco* de consanguinidad dentro del segundo grado entre el agresor i el ofendido ; i

3ª Ser el ofendido *patron* del agresor, viviendo este con aquel, o recibiendo de él salario.

Art. 388. Son circunstancias atenuantes de los mismos delitos :

1ª Cometerse en riña o pelea, trabada entre el delincuente i el ofendido, con tal que no haya sido provocada por aquel en los términos que se espresan en el inciso 3º del artículo 351, ni sea de las que prevé el capítulo siguiente ;

2ª Socorrer el agresor al ofendido despues de recibir el daño, i proporcionarle ausilios en aquel acto para aliviar su situacion.

Art. 389. Están exentos de pena los causantes de heridas o maltratamientos de todo jénero, en los casos análogos al de homicidio inculpable, segun los artículos 357, 358 i 359.

CAPÍTULO CUARTO.

DUELO.

Art. 390. El *duelo*, o riña entre dos mediante arreglos preliminares, si fuere leal i no resultare de él homicidio ni herida grave, se castigará con multa de doscientos a mil pesos.

Art. 391. Si del duelo leal resultare homicidio, el homicida sufrirá espulsion por cuatro a ocho años, i multa de quinientos a dos mil pesos.

Art. 392. Si resultare lisiamiento, u otras heridas que afecten de por vida la salud o las ocupaciones habituales del herido, la pena del que las infirió será espulsion por dos a cuatro años, i la multa establecida en el artículo 390.

Art. 393. Si las heridas fueren de menos gravedad que las espresadas, el autor de ellas será desterrado del distrito por uno a dos años, i pagará la multa a que se refiere el artículo precedente.

Art. 394. Para la graduacion de las multas impuestas en este capítulo, se atenderá principalmente a las facultades del multado.

Art. 395. Los que concurren al duelo como testigos o cirujanos, o en otro carácter que les dé intervencion en el delito, sufrirán la mitad de las penas establecidas respectivamente para los duelistas.

Art. 396. El duelo en que medie traicion, o cualquiera ventaja notable por parte de uno de los contendientes, que a juicio de los testigos presenciales constituya alevosía, se castigará con la pena ordinaria para las tentativas o consumacion de homicidio o heridas con circunstancias de asesinato, segun fuere el caso.

Art. 397. Para que el duelo se repute leal, es necesario que lo presencien dos testigos a lo menos por cada parte, i que la mayoría del número total convenga en que no hubo traicion ni alevosía.

Art. 398. No se reputa duelo para los efectos de este capítulo, una riña que no sea presenciada por dos testigos a lo menos, de cada parte, llamados al intento. Dicha riña se castigará como tentativa de heridas, conforme a la segunda parte del artículo 380, si no resultare ninguna, i si las hubiere, sufrirán los que las infieran i todos los concurrentes las penas respectivamente señaladas en la seccion 2ª del capítulo anterior.

CAPÍTULO QUINTO.

VIOLENCIAS.

SECCION PRIMERA.

Rapto i estupro.

Art. 399. Comete *rapto* :

1º El que para abusar de otra persona o para hacerle algun daño, la lleve forzada contra su voluntad de una parte a otra, bien con violencia material, bien amenazándola o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre o el carácter de autoridad lejítima, o suponiendo una orden de esta ;

2º El que con cualquier otro engaño que el espresado en el inciso anterior, pero sin violencias ni amenazas, robe fraudulentamente una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño ;

3º El que sorprendiendo de cualquier otro modo a una persona, i forzándola con violencia o amenazas, o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella ; i

4º El que robe a algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad, o bajo cuidado i direccion de otra persona, ya sea que el menor consienta o no en el robo.

Art. 400. El raptor que se hallare en el caso del inciso 1º del artículo anterior, sufrirá de uno a dos años de reclusion o presidio, i el que se hallare en el caso del inciso 2º, sufrirá la misma pena por la mitad del tiempo señalado.

Art. 401. Si el reo abusare deshonestamente de la mujer robada, en cualquiera de los casos espresados en los dos incisos que se citan en el artículo anterior, contra la voluntad de la misma, sufrirá reclusion o presidio por uno a tres años más, i destierro por dos a seis años del lugar del domicilio de dicha persona.